



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Febrero

Boletín Judicial Núm. 819

Año 69º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recursos de casación interpuestos por: José Altagracia Pandelo Peralta, pág. 93; Eladio Silverio Almonte, pág. 99; César Augusto Rodríguez y comparte, pág. 107; Ramón A. Burgos y comparte, pág. 113; Amado Perdomo y comparte, pág. 119; Ayuntamiento de La Romana y comparte, pág. 125; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 132; Nelson E. Martínez y comparte, pág. 138; Rubén Cordero A. y comparte, pág. 144; Erasmo A. de la Rosa y comparte, pág. 150; Banco Popular Dominicano, pág. 157; Banco Popular Dominicano, pág. 163; Esmedin A. Montero de Oleo y comparte, pág. 171; Demetrio A. Frías R. y comparte,

pág. 180; Esteban Pimentel y compartes, pág. 187; Plinio Morel Fernández, pág. 194; Héctor Manuel Yorro y comparte, pág. 199; Pedro Echavarría, pág. 204; José Eugenio Gatón, pág. 210; Juan A. Tapia y compartes, pág. 216; Banco Popular Dominicano, pág. 223; La Alcoa Exploration Company, pág. 231; Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., pág. 238; Báez & Ranik, S. A., pág. 250; Benjamín Santana Rodríguez, pág. 257; Andrés Jackson R., y compartes, pág. 263; Humberto Rafael Arias, pág. 269; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 274; Warner Bros., pág. 280; La Caribe Grolier, Inc., pág. 290; Rodolfo Gil Castillo y compartes, pág. 296; José Guerrero y compartes, pág. 302; Sentencia dictada por la Suuprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero de 1979, con motivo de la impugnación de Estado de Gastos y Honorarios hecha por Ramón Antonio González y compartes, pág. 312; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de febrero de 1979, pág. 317.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de Enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurente: José Altagracia Pandelo Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Pandelo Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, residente en la calle 7, Nº 22, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 46586 serie 31, contra la sentencia dictada el 22 de enero de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de enero de 1975, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No 39035, serie 1ra., en representación del recurrente José Altagracia Pandelo Peralta, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 3 de agosto de 1973, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 22 de enero de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del señor José Altagracia Pandelo, prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., contra sentencia de fecha cuatro (4) días mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra al nombrado José Altagracia Pandelo Peralta, por no haber comparecido

a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado José Altagracia Pandelo Peralta, culpable de violar los Arts. 49, 61, 74 y 97 de la Ley 241, y en consecuencia lo debe condenar y condena a RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) de multa y costas; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Roque Belarminio Batista Filpo, no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido falta en el presente accidente, declarando en cuanto a él las costas de oficio; Cuarto: Que debe declarar y declara buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil intentadas por los señores Armando Antonio González y Julio Antonio Cordero, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Berto E. Veloz y Héctor Valenzuela, y en cuanto al fondo se condena al señor José Altagracia Pandelo Peralta, al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$1,000-00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Julio Antonio Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por ellos en el accidente; Quinto: Que debe condenar al señor José Altagracia Pandelo Peralta, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Altagracia Pandelo Peralta; Séptimo: Que debe condenar y condena al señor José Altagracia Pandelo Peralta, y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Berto Veloz y Héctor Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Altagra-

cia Pandelo Peralta, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado;— TERCERO: Declara regular la intervención hecha en audiencia por la parte civil constituida;— CUARTO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) la indemnización acordada en favor de Armando Antonio González y también a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) la acordada a favor de Julio Antonio Cordero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, como consecuencia de las lesiones que recibieron en el accidente de que se trata;— QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— SEXTO: Condena al señor José Altagracia Pandelo Peralta y la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Berto Veloz y Héctor Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";— SEPTIMO: Condena a José Altagracia Pandelo Peralta, al pago de las costas penales";

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido José Altagracia Pandelo Peralta, por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 3 de agosto de 1973, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 125-840, conducido por su propietario José Altagracia Pandelo Perlta, en dirección Norte a Sur por la calle "Benito Monción" de la ciudad de Santiago, al internarse en la calle "16 de Agosto", chocó con el vehículo (carro) placa No. 210-993 el cual transitaba por la referida vía en dirección Este a Oeste; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Roque Belarminio Batista curables después de 5 y antes de 10 días; Armando Antonio González curables después de los 20 y antes de 30 días; Julio Antonio Cordero, curable des-

pués de los 20 y antes de los 30 días; c) que el accidente se debió a la falta del prevenido al conducir su vehículo a exceso de velocidad dentro de la zona urbana;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "C" de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$.-500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie con una de las víctimas, veinte días o más; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$10.00, la Corte a-qua, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la indicada por la Ley, pero dicha sanción no podía ser aumentada en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido José Altagracia Pandelo Peralta había ocasionado a Armando Antonio González y Julio Antonio Cordero, constituídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyos montos apreció soberanamente en las sumas de RD\$500.00 para Armando Antonio González y RD\$500.00 para Julio Antonio Cordero; que al condenar a José Altagracia Pandelo Peralta en su doble condición de conductor y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de esas sumas y al pago de los intereses legales de las mismas, a título de indemnización principal e indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del

prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Pandelo Peralta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 22 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes, Eladio Silverio Almonte, Rafael Bobea M., y la Compañía de Seguros, C. por A.

Interviniente: Diodoro Mercado.

Abogados: Dres. Horacio Morillo Vásquez, Tirso A. Mercado Núñez y Francisco A. Catalino Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eladio Silverio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Prof. Amiama Gómez No. 82 de esta ciudad, cédula No. 142450, serie Ira.; Rafael Bobea M., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Avenida Lope de Vega No. 48 de esta ciudad,

cédula No. 14892, serie 23, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la casa marcada con el No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada el 22 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Horacio Morilo Vásquez, cédula No. 32215, serie 1ra., por sí y por los Dres. Tirso A. Mercado Núñez, cédula No. 44267, serie 1ra., y Francisco A. Catalino Martínez, abogados del interviniente Diódoro Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Juan Erazo No. 50 de esta ciudad cédula No. 50812, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de enero de 1977, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás y José Dolores Alcántara, cédulas Nos. 22718, serie 2 y 19629, serie 12, en representación de los recurrentes, en cuya acta no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 3 de junio de 1977, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de febrero de 1972, en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de noviembre de 1972, una sen-

tencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 19 de noviembre de 1973, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación de Rafael Bobea (persona civilmente responsable) la compañía Unión de Seguros C. por A., en fecha 28 de noviembre de 1972, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 1972, dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Eladio Silverio, de generales que constan culpable del delito de violación del artículo (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de 90 días y antes de 120 días, en perjuicio de Diódoro Mercado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de Rafael Bobea M., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Diódoro Mercado por intermedio de sus abogados Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, en contra de los señores Eladio Silverio Almonte en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley; Quinto: En cuanto al fondo se condena conjuntamente a Eladio Silverio Almonte en su doble calidad de prevenido y persona civilmente respon-

sable por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable al pago A) una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor y provecho del señor Diódoro Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales por ésta sufridos como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Eladio Silverio Almonte; B) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, y C) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, abogados de la parte civil constituida; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 84-022, motor No. XG1140926 que produjo el accidente, mediante póliza No. SD-7274, con vigencia del 2 de octubre de 1971, al 2 de octubre de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada en cuanto concierne a Rafael Bobea M., persona civilmente responsable, puesta en causa y por propia autoridad y contrario imperio declara libre de responsabilidad civil a la respectiva persona puesta en causa Rafael Bobea M., por no existir lazo de comitencia entre el prevenido Eladio Silverio Almonte y el indicado Rafael Bobea M., en sus mencionadas calidades; TERCERO: Y en consecuencia descarga a Rafael Bobea M., de las condenaciones civiles; CUARTO: Declara la no oponibilidad de esta sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena a la parte civil constituida

da al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación contra dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de marzo de 1976, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: UNICO: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 19 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, y envía el conocimiento del asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal"; d) que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del señor Rafael Bobea M., persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Eladio Silverio Almonte, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49, letra a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de 90 días y antes de 120 días en perjuicio de Diódoro Mercado, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de Rafael Bobea M., y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Diódoro Mercado, por intermedio de

sus abogados Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, en contra de los señores Eladio Silverio Almonte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo: Se condena conjuntamente a Eladio Silverio Almonte en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Rafael Bobea M., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor y provecho del señor Diódoro Mercado, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Eladio Silverio Almonte; b) de los intereses de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Castellanos Martínez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Placa No. 84022, motor No. XO114926, que produjo el accidente, mediante póliza No. SD-7274, con vigencia 2 de octubre de 1971 al 2 de octubre de 1972, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envió que hiciera la Suprema Corte de Jus-

ticia, por su sentencia de fecha 3 de marzo de 1976; SE GUNDO: Declara que entre los señores Rafael Bobea M., y Eladio Silverio Almonte, existieron lazos de comitente a preposé en el momento en que el último manejaba un vehículo de motor propiedad del primero, y con el cual originó un accidente, en consecuencia, condena a Rafael Bobea M., a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.-00), en favor de la persona constituida en parte civil, señor Diódoro Mercado, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que le han sido ocasionados, con motivo del accidente, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria; TERCERO: Condena a Rafael Bobea, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de dichas costas, en provecho de los Dres. Tirso A. Mercado N., Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios”;

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Rafael Bobea M., persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar nulos sus recursos en vista de que no han expuesto los medios en que lo fundan conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para aquellos que no sean los condenados penalmente;

Considerando, respecto al recurso de casación interpuesto por Eladio Silverio Almonte, que éste no apeló de la sentencia del 2 de noviembre de 1972, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que dicha sentencia adquirió a su respecto la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, y en consecuencia su recurso de casación es inadmisibile;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Diódoro Mercado en los recursos de casación interpuestos por Eladio Silverio Almonte, Rafael Bobea M., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Eladio Silverio Almonte, y lo condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Rafael Bobea M., y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y **CUARTO:** Condena a Eladio Silverio Almonte y Rafael Bobea M., al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. Tirso A. Mercado Núñez, Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, abogados del interviniente, por haber estos afirmado que las habían avanzado en su totalidad, la del asegurado las hace oponible a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailalt.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, ms y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DEL 1978

Sentencia impugnada: del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, de fecha 22 de octubre de 1976.

Materia: Penal.

Recurrentes: César A. Rodríguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Augusto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 98210, serie 1ra. domiciliado en la calle Dr. Delgado No. 73, de esta ciudad; Pedro Santiago, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Félix María Ruiz No. 94, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con asiento social en su edificio de la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, dictada en sus atri-

bucciones correccionales, el 22 de octubre de 1976, cuyo idispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-qua el 29 de octubre del 1978, a requerimiento del Lic. Juan Zapata, cédula No. 6708, serie 44, a nombre de los recurrentes; en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de dicho Tribunal el 22 de octubre del 1976, a requerimiento de César Augusto Rodríguez, en la cual no se propone, tampoco, medio alguno de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 71 y 73 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos del 1976, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, en la carretera que conduce de Santiago Rodríguez a Los Almácigos, el 31 de diciembre de 1975, en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago Rodríguez, dictó el 5 de mayo de 1976, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece inserto en la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan A. Zapata,

a nombre y representación de César Augusto Rodríguez y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia de fecha 5 de mayo de 1976 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado César Augusto Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 71 y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos) y al pago de las costas; Segundo: Se declara al nombrado José Nicolás Sime, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; Tercero: Declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Delia María Espinal y Diómedes Leonel Rodríguez, por órgano de su abogado constituido Dr. César O. Saint Hilaire G., y en consecuencia se condena a César Augusto Rodríguez y a Pedro Santiago, en su calidad de prevenido el primero y persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario y conjunto de una indemnización a favor de la parte civil constituida, ascendente a RD\$2,053 (Dos Mil Cincuenta y Tres Pesos) detallada así: RD\$903.00 para desabolladura y pintura del vehículo marca Datsun placa No. 213-969, supraindicado; RD\$150.00 por concepto de lucrocesante a razón de RD\$10.00 diarios por un término de quince (15) días y RD\$1,000.00 por concepto de la depreciación del mencionado vehículo, como justa y adecuada reparación de los daños materiales sufridos por el referido vehículo, con motivo del accidente de que se trata; Cuarto: Condena a César Augusto Rodríguez y Pedro Santiago, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a César A. Rodríguez y Pedro Santiago, al pago conjunto de las costas civiles distraídas en favor del Dr. César O. Saint'Hilaire C., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Sexto: Declara la presente sentencia en el as-

pecto civil oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro Santiago"; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Condena al prevenido César Augusto Rodríguez al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes, Pedro Santiago, parte puestá en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., no han expuesto en el acta de los recursos, ni posteriormente en un escrito, los motivos en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que sus recursos deben ser declarados nulos, y, en consecuencia, sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 31 de diciembre del 1975, mientras el chofer César Augusto Rodríguez conducía el camión gasolinero placa No. 507-455, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., con póliza No. A-2-6647-72, por la carretera de Santiago Rodríguez a Los Almácigos, chocó con el automóvil placa No. 213-969, que manejaba José Nicolás Simón Genao, vehículo, éste último, que resultó con grandes desperfectos; b) que el accidente se debió a la imprudencia de César Augusto Rodríguez, chofer del camión, por haber ocupado en ese momento la vía en que venía en sentido contrario el vehículo manejado por José Nicolás Simó, quien, a pesar de haberse desviado más a su derecha fue chocado por el camión;

Considerando, que los hechos así establecidos por el Tribunal a-quo configuran el delito de violación de las reglas de tránsito previsto en el Artículo 71 de la Ley No. 241

del 1967 y sancionado por el artículo 73 con una multa no menor de RD\$5.00, ni mayor de RD\$25.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, César Augusto Rodríguez, al pago de una multa de RD\$5.00, el Tribunal **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, el Tribunal **a-quo** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Delia María Espinal y a Diómedes Leonel Rodríguez, propietarios del vehículo chocado, constituídos en parte civil, daños materiales, cuyo monto apreció soberanamente, en la suma de RD\$2,053; que al condenar al prevenido recurrente César Augusto Rodríguez y a Pedro Santiago, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, dicho Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Pedro Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 22 de octubre del 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rodríguez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

Hernández Espallat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Burgos, Persio C. Domínguez H., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Intervinientes: Vitelio Severino, Miguelina Olmos Severino, Leonarda Olmos Severino, Altagracia Olmos Severino, Pura Olmos Severino, Olivero Olmos Severino, y Francisca Olmos Severino.

Abogados: Dres. Numitor S. Veras Felipe y Antonio de Jesús Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, cédula No. 19006, serie 48, domiciliado en la casa No. 57 de la calle José Reyes de esta ciudad;

Persio C. Domínguez H., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 159 de la calle Benito González, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina a la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, en representación de los Dres. Numitor S. Veras F., cédula No. 48062, serie 31 y Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, en nombre de los intervinientes que son: Vitelio Severino, cédula No. 2346, serie 4; Miguellina Olmos Severino, cédula No. 2906, serie 4; Leonarda Olmos Severino, cédula No. 3246, serie 4; Altagracia Olmos Severino, cédula No. 2618, serie 4; Pura Olmos Severino, cédula No. 1591, serie 4; Olivero Olmos Severino, cédula No. 3360, serie 4 y Francisca Olmos Severino, cédula No. 2350, serie 4, todos dominicanos mayores de edad, domiciliados en Monte Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 1ro. de diciembre del 1976, a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, cédula No. 53605, serie 1ra., en representación de los recurrentes; en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de junio del 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967,

sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 18 de junio del 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona perdió la vida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 25 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Alfredo A. Andújar Montilla, a nombre y representación de los doctores Numitor S. Veras Felipe y Antonio de Jesús Leonardo, quienes actúan a nombre y representación de los señores Vetilio Severino, Miguelina Olmo Severino, Leonarda Olmo Severino, Altagracia Olmo Severino, Pura Olmo Severino, Olivero Olmo Severino y Francisca Olmo Severino, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata de fecha 25 del mes de julio de 1974, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara a Ramón Antonio Burgos Rosario, no culpable de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Rechaza la constitución en par-

te civil hecha por Vitelio Severino, Miguelina Olmo Severino, Leonarda Olmo Severino, Altagracia Olmo Severino, Pura Olmo Severino y Francisca Olmo Severino, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Numitor S. Veras Felipe y Antonio de Jesús Leonardo, contra el prevenido Persio C. Domínguez H., y contra la Compañía San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada; Cuarto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ernesto J. Suncar Méndez y Angel Danilo Pérez Vólquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que en el presente proceso instruido al prevenido Ingeniero Agrónomo Ramón Antonio Burgos Rosario, se ha comprobado que éste incurrió en falta mientras manejaba un vehículo de motor, con el cual le ocasionó la muerte a Juan María Olmos, en consecuencia, Revoca la sentencia, en el aspecto civil del caso y condena a la persona civilmente puesta en causa, señor Persio C. Domínguez, a pagar a las personas constituídas en parte civil, quienes sufrieron daños y perjuicios morales y materiales, las cantidades siguientes: a) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Vitelio Severino; b) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Miguelina Olmos Severino; c) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Leonarda Olmos Severino; d) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Altagracia Olmos Severino; e) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Pura Olmos Severino; f) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Olivero Olmos Severino y g) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Francisco Olmos Severino; todos en su calidad de hijos de la víctima del accidente, como reparación de los perjuicios y daños que les fueron ocasionados, además al pago de los intereses legales, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: Condena a la persona civilmente responsable

puesta en causa, señor Persio C. Domínguez, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Numitor S. Veras Felipe y Antonio de Jesús Leonardo, quienes han afirmado que las han avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que tal como consta en los dispositivos de las sentencias del expediente el prevenido fue descargado del hecho puesto a su cargo, y el Ministerio Público no apeló de la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado; que como las condenaciones civiles de la sentencia impugnada no fueron puestas a cargo de dicho prevenido y ella no le causó ningún agravio, éste no tenía interés en impugnarla, por lo que el recurso de casación que interpone es inadmisibile;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Persio C. Domínguez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en vista de que ni en el acta de casación ni en escrito posteriormente ha propuesto los medios en que lo fundan como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Vitelio Severino, Leonarda, Altagracia, Pura, Olivero, Miguelina y Francisco Olmos Severino, en el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Burgos, Persio C. Domínguez H., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón A. Burgos, contra la misma sentencia; **TERCERO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Persio C. Domínguez H., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra dicha

sentencia; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Numerador J. Veras F., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía Aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amado Perdomo y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amado Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14357, serie 32, domiciliado en Santiago, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la misma ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Amado Perdomo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Avenida Franco Bidó, ahora Duarte, de la ciudad de Santiago, el 11 de abril de 1973, accidente del que resultó con lesiones que causaron la muerte a una persona, y con lesiones corporales otra, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 9 de octubre de 1975, el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, a nombre y representación de Prudencio Vidal Cabral, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veinte (20) de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Primero: Debe

declarar como en efecto declara, al prevenido Rafael López González, no Culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formada por la parte civil legalmente constituida, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Debe rechazar y rechaza en cuanto al fondo dicha constitución por improcedente y mal fundada; Cuarto: Debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de retener faltas en una proporción de un 50% a cargo del conductor del automóvil Rafael López González; TERCERO: Retiene también falta en un 50% del conductor de la motocicleta; CUARTO: Condena a Amado Perdomo, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) por ser la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la referida parte civil constituida, en el accidente de que se trata; después de tomar en consideración esta Corte, la falta común; QUINTO: Revoca los Ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en su Ordinal Segundo; SEPTIMO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; OCTAVO: Condena a la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora al pago de las costas civiles, con distracción de las causadas en primer grado en favor del Dr. Juan Alberto Peña Lebrón y las causadas en segundo grado, en favor de dicho abogado Licenciado Blas Santana";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que aunque en el memorial del recurso se hace figurar como uno de los recurrentes al prevenido López González, el examen de los medios de dicho memorial se hará solamente en interés de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Amado Perdomo, y la Unión de Seguros, C. por A., toda vez que solamente éstos figuran como recurrentes en el acta declarativa del recurso;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que el día de la ocurrencia del hecho, el prevenido López González, llevando como única pasajera a Luisa Altagracia Marizán, en el asiento delantero del automóvil placa No. 209-927, propiedad del recurrente Perdomo, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., que manejaba, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Franco Bidó, ahora Duarte; que al llegar al sitio llamado Junta de los Dos Caminos, el prevenido dobló hacia su izquierda, en dirección Norte, por entre el espacio que dejan libre las jardineras que dividen en dos carriles la vía, deteniéndose después de hacer penetrar la parte delantera del automóvil en el carril norte de la citada vía, a fin de observar, mirando hacia el Este, si dicha vía estaba libre; que en esto advirtió que a cierta distancia venía el motociclista José M. Cabral, a una velocidad excesiva, por el lado izquierdo del carril por donde transitaba, lo que dio lugar a que se estrellara con el automóvil que manejaba el prevenido López González, con las consecuencias conocidas; que de lo relatado por el prevenido, y confirmado por la testigo Marizán, resulta que el accidente se debió exclusivamente a falta del victimado Cabral; relato desnaturalizado por la Corte **a-qua**, al considerar en falta a López González, no obstante que su comportamiento, fue

irreprochable en todo momento, como ya se ha expuesto; que por otra parte, no se consigna en el fallo impugnado, en qué consistió la falta imputada; todo lo cual, aparte de la desnaturalización de las declaraciones mencionadas; revela en el fallo impugnado, falta de motivos y de base legal, por lo que el mismo debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del expresado fallo pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido López González, en la comisión del hecho, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo siguiente: a) que en fecha 11 de marzo de 1973, el nombrado Rafael López González, conducía el vehículo (carro) placa No. 209-927, por el carril Sur de la Avenida Franco Bidó (hoy Duarte), de esta ciudad de Santiago, en dirección Oeste-Este; esto es, en dirección Santiago-Licey; b) que al llegar a la Junta de los Dos Caminos dobló a la izquierda con propósito de tomar el carril que corresponde a los vehículos que transitan en dirección Este-Oeste; esto es, en dirección Licey a Santiago, pero al darse cuenta de que en dirección Este a Oeste, o sea Licey a Santiago, transitaba por dicho carril el vehículo (motor) conducido por José Melquíades Cabral, se detuvo, ocupando parte de dicho carril, chocando el referido motor el cual aunque transitaba por el carril que le correspondía lo hacía a la izquierda y a velocidad excesiva; c) que, si el vehículo (carro) que conducía Rafael López González, al doblar hacia la izquierda se detiene sin incursionar en la vía que correspondía al vehículo (motor) que conducía la víctima, lo que constituye una falta de su parte, el accidente no ocurre; que, asimismo, si el vehículo (motor) que conducía José Melquíades Cabral (víctima), no transita en el momento de la ocurrencia a una velocidad excesiva y completamente a la izquierda, tampoco ocurre el accidente de que se trata"; resultando además, de lo anteriormente expuesto, que el fallo impugnado contiene moti-

vos pertinentes y suficientes, e igualmente una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, establecer que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios del memorial se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Amado Perdomo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ayuntamiento de La Romana y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacoional, hoy día 7 de febrero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto conjuntamente por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana y la San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roosevelt Comarazamy, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Mauricio E. Acevedo Salomón, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, quien a su vez actúa en representación de los recurrentes, acta en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 1ro. de julio de 1977, suscrito por su abogado, en el que no se articula en forma precisa ningún medio determinado de casación, contra la sentencia impugnada, pero en el desarrollo del mismo, se alega, que se incurrió en la violación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, ya mencionados; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 1972, y en que resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 11 de julio de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, extinguida la acción pública en contra del nombrado Félix María

Polanco, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias, que causaron la muerte, en violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Carlos Santana y Rosario, por haber fallecido el 31 de octubre de 1974, según partida de defunción No. 6308, libro 13 folio 308, años 1974; y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Rosario de Santana, en contra del Ayuntamiento del municipio de La Romana, persona civilmente responsable, en la forma y en cuanto al fondo, condena dicho Ayuntamiento al pago de una indemnización de cinco mil pesos en favor de la mencionada parte civil, por los daños y perjuicios experimentados con motivo del accidente de que se trata; **TERCERO:** Declara, oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de la cuantía del seguro; **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del municipio de La Romana, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Luis Creales, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rosa Rosario de Santana, parte civil constituida, el Ayuntamiento del municipio de La Romana, parte civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al expediente a cargo de Félix María Polanco, por violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Carlos Santana Rosario (fallecido) que condenó al referido Ayuntamiento del municipio de La Romana, a pagar una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de Rosa Rosario de Santana, parte civil constituida, como justa

reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hijo ocurrida en el hecho de que en la especie se trata, así como las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible dicha sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil se refiere y fija la indemnización acordada en la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Rosa Rosario de Santana, parte civil constituida, apreciando que en el accidente ocurrido hubo falta común entre el inculpado y la víctima; **TERCERO:** Confirma la referida sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados; **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento del municipio de La Romana, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo propiedad del aludido Ayuntamiento del municipio de La Romana, con el cual se produjo el accidente”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, ya mencionados se limitan a alegar: a) que la sentencia impugnada, no contiene justos motivos para juzgar culpable al preposé del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, y por ello se incurrió en la violación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y como consecuencia se incurrió también en una errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al imponer al Ayuntamiento de La Romana la obligación de resarcir daños y perjuicios de los cuales no es responsable penalmente su preposé; b) que la Corte *a-quá* hizo una falsa aplicación de los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal y 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la persona civilmente responsable al

pago de las costas de ambas instancias, a pesar de que la parte civil constituída apeló contra la sentencia del Juez de primer grado, que fijó la indemnización en RD\$5,000.00, mientras la Corte redujo esa indemnización a RD\$3,000.00, por lo que la parte civil sucumbió en su recurso, y en tales circunstancias, la otra parte, que también apeló y obtuvo la reducción de la indemnización, no podía, como lo fue, ser condenada a las costas de esa instancia; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, aunque apoderada exclusivamente del aspecto civil del hecho puesto a cargo del inculpado Félix M^o Polanco, prevenido, ya que la acción pública quedó extinguida por la muerte de éste, es obvio, ya que así lo revela la sentencia impugnada, que dicha Corte a-qua, antes de decidir, si procedía o no retener alguna falta a cargo de éste, que comprometiera su responsabilidad civil o la de sus comitentes, procedió a reexaminar el caso en todo sus aspectos, y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el 31 de agosto de 1972, por la carretera que conduce de La Romana a San Pedro de Macorís, en direcciones opuestas, transitaban Carlos Santana y Rosario, en un motor marca Honda 125, placa privada No. 53360, y Félix María Polanco, en una camioneta marca Mercedes Benz, placa oficial No. 0.5308, propiedad del Ayuntamiento de La Romana y asegurada con la San Rafael, C. por A., mediante póliza No. 1-24625; b) que en momento en que un vehículo que iba delante de la camioneta manejada por Polanco, se detenía a su derecha a desmontar o recoger pasajeros, tanto Polanco en su camioneta, como Santana Rosario en su motor, a una velocidad excesiva cometieron la imprudencia de tratar de pasar al vehículo estacionado, produciéndose un choque entre los aparatos manejados por éstos, con los resultados, de que el conductor de la motocicleta, sufrió la fractura de la base del cráneo, una hemorragia interna que le produjo la muer-

te y graves desperfectos de los vehículos; el chofer de la camioneta resultó ileso; c) que la causa de dicho accidente fue la falta común de ambos conductores al conducir sus vehículos sin la prudencia aconsejable en esos casos, en una arteria de mucho tránsito, como lo es donde ocurrió el accidente;

Considerando, que luego de establecidos esos hechos, la Corte **a-qua**, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, lo que hizo fue reducir el monto de la indemnización que había acordado el Juez de primer grado, de RD\$5,000.00 a RD\$3,000.00, tomando en cuenta, la falta común como se ha dicho; y al no resultar esta exagerada, la apreciación soberana de dicha Corte, como cuestión de hecho, escapa al control de la casación;

Considerando, por último, que la parte civil, cuando su pedimento es acogido, aunque sea en parte, no se puede entender que ha sucumbido, y a mayor razón en el presente caso, en que dicha parte civil, si bien en primer término solicitó que la indemnización fuese aumentada, en todo caso, dejó la determinación de la misma a la soberana apreciación de la Corte; por lo que, el alegato de los recurrentes de que en la especie, no podían ser condenados al pago de las costas de las dos instancias, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de mayo de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.
Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Recurridos: Eloy García Bueno y compartes.
Abogado: Dr. Ernesto Rosario de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Veras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con su asiento principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 18 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, cédula No. 30174, serie 47, abogado de los recurridos que son: Eloy García Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8216, serie 50, domiciliado en Hato Viejo, Jarabacoa; Fausto García Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 8959, serie 50, domiciliado en Hato Viejo, Jarabacoa; Dionisio García Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9123, serie 50, domiciliado y residente en Hato Viejo, Jarabacoa; Andrés García Bueno, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 48552, serie 47, domiciliado y residente en la calle 12 No. 24 del Municipio de Jarabacoa; Rogelio García Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 15786, serie 50, domiciliado en Hato Viejo, Jarabacoa; Altagracia García Bueno, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 10163, serie 50, domiciliada y residente en Hato Viejo, Jarabacoa; Justina García Bueno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 26834, serie 47, domiciliada y residente en Hato Viejo, Jarabacoa; Seǵia García Bueno, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 134, serie 50, residente en Hato Viejo, Jarabacoa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1976, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre del 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Resolución dictada en fecha 6 del mes de Febrero del año 1979, por el Magistrado Segundo Sustituto en

funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de diciembre del 1972, una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y en su parte subsidiaria las presentadas por la parte demandada, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Debe: Condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar a los señores Adelsida Bueno Vda. García, en su calidad de esposa del fenecido Félix Enerio García Delgado, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a Justina García Bueno, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro por los daños morales y materiales; Eloy García Bueno, Faustino García Bueno, Dionisio García Bueno, Andrés García Bueno, Roberto García Bueno, Sergia García Bueno y Altagracia García Bueno, en sus calidades de hijos del fenecido Félix Enerio García Delgado, la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), para cada uno, a título de los daños morales; SEGUNDO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirma estarlas avan-

zando en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y los Sucesores de Félix Enerio García Delgado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; SEGUNDO: Da acta del desistimiento hecho por los señores Adelaida Bueno Vda. García, Justina García Bueno, Eloy García Bueno, Faustino García Bueno, Dionisio García Bueno, Andrés García Bueno, Rogelio García Bueno, Sergio García Bueno y Altagracia García Bueno, de su recurso de apelación por la contraparte, y los condena al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Confirma la decisión apelada, la No. 1109, de fecha 22 de diciembre de 1972, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, a excepción de las indemnizaciones acordadas, que se modifican de la siguiente manera: a) para Adelaida Bueno Vda. García RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos por ella; b) en favor de Justina García Bueno RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por los daños morales y materiales sufridos, y c) para Eloy García Bueno, Dionisio García Bueno, Altagracia García Bueno y Sergia García Bueno y Andrés García Bueno RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), para cada uno de ellos, por los daños morales sufridos con motivo del trágico fallecimiento de su padre Félix Enerio García Delgado, suma que la Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos, acogiendo, así, sus conclusiones, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechazar las de la apelante y mal fundadas; CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad parte apelante, al

pago de las costas, y las declara distraídas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos, combinado con falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la única persona con calidad para intentar la demanda en daños y perjuicios era la viuda de la víctima, Adelaida Bueno Vda. García, quien vivía con él, pero no así sus hijos, quienes eran todos mayores de edad, y por tanto “ni jurídica ni económicamente dependían del fallecido García para iniciar una reclamación en daños y perjuicios”, y ellos “no podían pretender lucrarse de ese luctuoso acontecimiento”; que, por otra parte, alega también la recurrente, no se estableció ante los Jueces del fondo que la corriente eléctrica causara la muerte de Félix García, sino que por el contrario el accidente se debió a la imprudencia y falta de éste, “al tratar de tomar un cable de alta tensión que había caído...”; pero,

Considerando, que los daños extrapatrimoniales, como son los daños morales, pueden provenir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor; que no hay dudas de que los hijos han debido experimentar un sufrimiento como consecuencia del deceso de su padre y, por tanto, las personas que, con justificada razón, tienen derecho a reclamar daños y perjuicios; que, además, son ellos los que, en la mayoría de los casos, sufragan los gastos funerarios y de enterramiento, por lo que los Jueces del fondo procedieron correctamente al estimar que los hijos de la víctima no sólo sufrieron daños morales sino también materiales con motivo de la muerte de su padre;

Considerando, que, en cuanto a la falta de la víctima alegada por la recurrente; que los Jueces del fondo dieron por establecido que el accidente en que perdió la vida Félix

García, se debió, exclusivamente, a la negligencia de parte de la Corporación Dominicana de Electricidad al no reponer oportunamente, un poste del tendido eléctrico próximo a la casa de la víctima y caer éste lo que dio lugar a que los alambres de alta tensión que sostenía, se rompieran y cayeran en ésta, accidente del que resultó electrocutado el mencionado Félix García; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están sujetas al control de la casación; por todo lo que la Suprema Corte de Justicia estima que los Jueces del fondo procedieron correctamente al acordar daños y perjuicios en favor de los actuales recurridos; que por todo lo expuesto, y por lo que consta en la sentencia impugnada, es obvio que esta contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones civiles el 18 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, apogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nelson Eligio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Máximo D. de León Rivas.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Eligio Martínez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la calle Activo 20-30 No. 7 del Ensanche Ozama de esta Capital, cédula No. 104883 serie Ira., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia del 4 de junio de 1975, de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista la misma Acta en la que figuran también como recurrente Máximo Demóstenes de León, representado en esa actuación por el Dr. Plutarco Montes de Oca; y también contra la sentencia del 4 de junio de 1975;

Visto el escrito de intervención remitido a la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1977 por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación de Máximo Demóstenes de León;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el cruce de las Avenidas Las Américas y Venezuela de esta ciudad el 27 de enero de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 16 de octubre de 1974 con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara al nombrado Nelson Eligio Martínez Ferreira, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 letra C) de la Ley 241 (golpes y he-

ridas involuntarios causados con el manejo o conducción del vehículo de motor), curables después de noventa (90) y antes de ciento veinte (120) días, en perjuicio de Máximo Demóstenes de León Rivas; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) Moneda Nacional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Declara al nombrado Máximo Demóstenes de León Rivas, co-prevenido, de generales que constan en el expediente, co-culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada Ley; declara las costas penales de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en su audiencia por Máximo Demóstenes de León Rivas, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Doctor Plutarco Montes de Oca; en contra del prevenido Nelson Eligio Martínez Ferreira, en su doble calidad, por su hecho personal y como persona civilmente responsable; y en oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo; condena al nombrado Nelson Eligio Martínez Ferreira, en su ya expresada calidad, A) al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) moneda nacional, en favor de Máximo Demóstenes De León Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por prevenido; B) al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; y C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Plutarco Montes de Oca, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la compañía de Seguros; por no haberse hecho representar, en audiencia de fecha 8 de octubre del año 1974, no

obstante haber sido emplazados legalmente, por acto de fecha 29 de agosto de 1974; Sexto: Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA) entidad aseguradora del vehículo marca Opel, motor N° 954375644, asegurado bajo Póliza N° 26406 (que conducía su propietario Nelson Eligio Martínez Ferreira, causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 4 de junio de 1975 una sentencia incidental, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Nelson Eligio Martínez P., y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre de Máximo Demóstenes de León, todos en sus indicadas calidades, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1974, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales.— SEGUNDO: Anula la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 1974, por violación u omisión no reparadas de formas prescritas por la pena de nulidad en consecuencia avoca al fondo de la causa y la Corte reenvía su conocimiento para una próxima audiencia que será fijada oportunamente.— TERCERO: Ordena citación de las partes y testigos que figuran en el expediente.— CUARTO: Reserva las costas";

Considerando, que, aunque Máximo Demóstenes de León Rivas aparece en el Acta ya mencionada del 16 de octubre de 1975 como recurrente en casación contra la sentencia ya indicada del 4 de junio de 1975, el hecho de no haber presentado ningún medio contra esa sentencia como era su de-

ber, por lo cual ese recurso era nulo, y de haber presentado en cambio un formal escrito de intervención, demuestran que la verdadera intención de De León Rivas fue la de actuar frente a los recursos de casación como interviniente;

Considerando, que en su memorial de casación Nelson Eligio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sostienen, 1º: que la sentencia que impugnan contiene diversos vicios que la hacen radicalmente nula; y 2º: que la sentencia no tiene base legal y está falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo, de esos medios, los recurrentes se limitan a alegar, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se condenó en costas a la parte civil no obstante el pedimento que los recurrentes hicieron en ese sentido; todo por no haberse hecho en dicha sentencia una exposición completa de los hechos decisivos de la causa y en violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil relativo a las costas; pero,

Considerando, que, en la especie, la Corte **a-qua** no estatuyó sobre el fondo del caso, sino que se limitó a anular la sentencia de primer grado por considerarla afectada de vicios procesales no reparables y a avocar el fondo del caso para fallarlo ulteriormente; todo reservando de modo expreso estatuir sobre las costas; que por lo que acaba de exponerse, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máximo Demóstenes de León Rivas en los recursos de casación interpuestos por Nelson Eligio Martínez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada el 4 de junio de 1975 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al correcurrente Nelson Eligio Martínez al pago

de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente De León Rivas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 31 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rubén Cordero Avila, Livio Cordero Avila y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Cordero Avila, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 60522, serie 26, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gastón F. Deligne No. 38 de la ciudad de La Romana; Livio Cordero Avila, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gastón F. Deligne No. 39, de La Romana, R. D., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 31 de marzo

de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 14 de octubre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22389, serie 23, a nombre y representación de los recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 9 de noviembre de 1971, en la ciudad de La Romana, en el cual dos personas resultaron muertas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1ro. de noviembre de 1974, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rubén Cordero Avila, Livio Cordero Avila, Gilberto Mercedes de la Rosa y la San Rafael, C. por A., inculpado, persona civilmente responsable, parte civil constituida y entidad aseguradora puesta en causa respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha primero de noviembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana, que condenó a dicho inculpado Rubén Cordero Avila a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y las costas penales, por el delito de violación a la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Zaida Ondina Mercedes Montás y Manuel Castinche (fallecidos); condenó además a Rubén Cordero Avila y Livio Cordero Avila, a pagar solidariamente una indemnización de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en beneficio de Gilberto Mercedes de la Rosa, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de la muerte de su hija Zaida Ondina Mercedes Montás, ocurrida en el accidente de que se trata, así como las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Maximilién R. T. Espinal Montás, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible la sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad de Livio Cordero Avila; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 12 de marzo de 1976, contra Gilberto Mercedes de la Rosa, parte civil constituida, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica la mencionada sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada y, en consecuencia, la fija en la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en beneficio de Gilberto Mercedes de la Rosa, parte civil constituida, apreciando falta común; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos apelados la indicada sentencia de fecha primero de noviembre de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; QUINTO: Condena a dicho inculpado al pago de las costas penales y tanto a éste como a Livio Cordero Avila y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles";

Considerando, que como en la especie ni Livio Avila Cordero, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en

tividad aseguradora, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido, los referidos recursos son nulos; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Rubén Cordero Avila, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios aportados regularmente a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 9 de noviembre de 1971, mientras Rubén Cordero Avila transitaba en dirección Oeste a Este por la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de La Romana, conduciendo una guagua pública No. 69096, propiedad de Livio Avila Cordero, y asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con la guagua placa No. 68103, conducida por Celestino García en dirección opuesta, o sea, Este a Oeste, que transitaba por la misma vía; b) que a la guagua conducida por Celestino García, le había rebasado al motor Honda que conducía la menor Zaida Ondina Mercedes, sin estar provista de la licencia correspondiente para conducirlo, siendo atropellada por la guagua conducida por el prevenido Rubén Cordero Avila, quien conducía a exceso de velocidad; c) que después de estropear a la menor Ondina Mercedes, también atropelló a Manuel Castinche, que transitaba a pie por la referida calle; c) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Zaida Ondina Mercedes y Manuel Castinche, que le produjeron la muerte casi instantáneamente; d) que el accidente se debió tanto al exceso de velocidad, como a la imprudencia y torpeza del prevenido Rubén Cordero Avila;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y he-

ridas por imprudencia que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en el párrafo 1ro. de dicho texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos pesos a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Rubén Cordero Avila, había ocasionado a Gilberto Mercedes de la Rosa, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,500.00; que en consecuencia la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente solidariamente con la parte civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de Gilberto Mercedes de la Rosa, constituido en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Livio Cordero Avila y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada el 31 de marzo de 1976, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rubén Cordero Avila, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Erasmo A. de la Rosa, Enrique Villar Tejada, y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.

Interviniente: La Puerto Plata Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Erasmo A. de la Rosa dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 61 del Barrio Juan Pablo Duarte-Villas Agrícolas, ciudad, con cédula No. 118152, serie Ira.; Enrique Villar Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado en

la calle María Montez No. 255, ciudad, cédula No. 27216, serie 24; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Palo Hincado esquina Mercedes de esta ciudad No. 67; contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado de la interviniente, la Puerto Plata Comercial, C. por A., domiciliada en la calle Alonso de Espinosa No. 11, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 25 de enero de 1977, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, a requerimiento del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 25603, serie 54, en representación de los recurrentes en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado, el Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en fecha 11 de julio de 1977, en el cual se proponen los medios que se indican más adelanteá

Visto el escrito del 11 de julio de 1977, firmado por el Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, en representación de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante y los artículos, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

,Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 1976, en esta ciudad, en el que no hubo lesionados corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara a Félix Santana Medina No Culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia lo Descarga del hecho que se le imputa; SEGUNDO: Declara al nombrado Erasmo A. de la Rosa, Culpable de violar las disposiciones del artículo 65 de la mencionada Ley, y en consecuencia lo Condena a 15 días de prisión y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Puerto Plata Comercial, la acoge en cuanto al fondo y Condena a Enrique Villar Tejeda, a pagar en favor de Puerto Plata Comercial, la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos), como justa reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo, marca Austin, modelo 1964, Registro No. 58916, propiedad de dicha Razón Social, como consecuencia del accidente ocurrido el día 4 de marzo de 1976, entre ambos vehículos; CUARTO: Condena a Enrique Villar Tejeda, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria; QUINTO: Condena a Enrique Villar Tejeda al pago de las costas civiles, del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño"; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Cámara a-quá dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Erasmo de la Rosa, de fecha 15 de

septiembre de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de Agosto de 1976, que lo condenó a sufrir la pena de Quince (15) días de prisión correccional, y al pago de las costas, por violación al artículo 65 de la Ley 241, por haberlo hecho de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Erasmo A. de la Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se revoca la mencionada sentencia en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia, se condena al nombrado Erasmo A. de la Rosa, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se confirma la ante expresada sentencia en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Puerto Plata Comercial, C. por A., en contra de Enrique Villar Tejada por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Enrique Villar Tejada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez y Dr. Raymundo Cuevas Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la anunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos para su examen por estar relacionados íntimamente, los recurrentes se limitan a afirmar que la sentencia impugnada, no contiene una relación clara y precisa de los hechos de la causa, ni la imputación de una actividad específica a

cargo del prevenido Erasmo de la Rosa que constituye la falta generadora del accidente; que por el contrario, el tribunal **a-quo** sólo hace consideraciones muy generales que repiten los textos legales pero sin establecer una verdadera relación con los hechos de la causa; que la desnaturalización de los hechos de la causa es manifiesta "toda vez que no se señalan circunstancias de hecho establecidas ante el tribunal y que se correspondan con la solución legal del caso; pero,

Considerando, que contrariamente con las afirmaciones hechas por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada, contiene una relación completa de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, como se expone a continuación; en efecto, la indicada sentencia expresa que mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 1976 entre el vehículo placa No. 92-363, conducido por Erasmo A. de la Rosa, quien transitaba de Norte a Sur por la calle 18, al cruzar por el puente Francisco de Rosario Sánchez, Ensanche Espaillat, chocó por la parte trasera al carro placa No. 91-037, que transitaba delante del primero, conducido por Félix Santana Medina; b) que la colisión se debió a la falta de Erasmo A. de la Rosa, al conducir su vehículo en forma descuidada y atolondrada y a distancia poco prudente del vehículo que le precedía; que el Juez **a-quo** estimó que la causa generadora del accidente se debió a la negligencia e imprudencia del prevenido recurrente;

Considerando, que por todo cuanto se ha indicado anteriormente, la Cámara **a-qua** hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que justifican su dispositivo, por lo que, los dos medios reunidos para su examen carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos configuran el delito de conducción temeraria o descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con las penas de multa de no menos de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término de no menos de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$5.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior al mínimo indicado por la Ley acogió circunstancias atenuantes en un hecho que la Ley no lo admite; que sin embargo, como no hubo recurso del Ministerio Público, la sentencia no puede ser casada por esa causa;

Considerando, que asimismo, el Tribunal *a-quo* dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a la Puerto Plata Comercial, C. por A., parte civilmente constituida, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,000.00; que al condenar a Enrique Villar Tejada, puesto en causa como persona civilmente responsable, y al pago de los intereses legales a partir de la denuncia, y al hacer esas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa, la Cámara *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a la Puerto Plata Comercial, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Erasmo A. de la Rosa, Enrique Villar Tejada, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 20 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los indicados recursos; y **TERCERO:** Condena al prevenido Erasmo A. de la Rosa al pago de las costas penales, y a Enrique Villar Tejeda al pago de las costas civiles y las distrae a favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Aida Gómez de Ripley y F. E. Efraín Reyes Duluc.

Recurrida: Industrias Lácteas Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrida: Fiduciaria Barahona, S. A.

Abogados: Dres. Fabio A. Mota Salvador, Pedro Pablo Garrido de Pool, y Bienveido Leonardo G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio principal

en la calle Isabel la Católica No. 214, de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Aida Gómez de Ripley, cédula No. 41307, serie primera, por sí y por los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, cédula No. 22863, serie 23, y Teresa Pereyra de Pierre, cédula No. 23841, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Banco recurrente, depositado el 5 de marzo de 1976, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos que son Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., del 7 de enero de 1977, depositado por su abogado el Lic. Héctor Sánchez Morcelo; la Fiduciaria Barahona, S. A., del 7 de enero de 1977, depositado por su abogado el Dr. Fabio A. Mota Salvador; y Pedro Pablo Garrido de Pool, cédula No. 3604, serie 23, del 7 de enero de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Bienvenido Leonardo G.;

Visto el memorial ampliativo del Banco recurrente, del 17 de mayo de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 in medio, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que, con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoado por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), y demandas de intervención de la Fiduciaria Barahona, S. A., y del Doctor Pablo Federico Garrido de Pool, ahora recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 3 de abril de 1974, una sentencia en sus atribuciones civiles, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debate, solicitado en fecha 12 de febrero de 1974, por Fiduciaria Barahona, S. A.; SEGUNDO: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), en fecha 9 de noviembre de 1973; TERCERO: Declara improcedente y mal fundadas las demandas en intervención interpuestas por Fiduciaria Barahona, S. A., y el Doctor Pedro Pablo Federico Garrido de Pool; CUARTO: Rechaza por improcedente y mal fundado el sobreseimiento del presente procedimiento de embargo inmobiliario; QUINTO: Fija el día martes siete (7) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974), a las diez horas de la mañana la audiencia para la adjudicación en pública subasta al mejor postor y último subastador del inmueble embargado, o sea, una porción de 53.40 tareas equivalentes y sus mejoras en la parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, mediante el cuaderno y pliego de condiciones depositado en fecha 25 de octubre de 1973, y cuya lectura se efectuó en fecha 20 de noviembre de 1973; SEXTO: Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de ésta; y SEPTIMO: Condena a los señores Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), Fiduciaria Barahona, S. A., y Doctor Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, por haberlas avanza-

do en su mayor parte"; b) que, sobre apelación de los ahora recurridos intervino el 19 de diciembre de 1975, la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., por llenar los requisitos legales; SEGUNDO: Acoge las conclusiones principales de Fiduciaria Barahona, S. A., y las de los co-intimados Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., y Doctor Pedro Pablo Federico Garrido de Pool, por reposar en pruebas legales y rechazar, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones subsidiarias de Fiduciaria Barahona, S. A., y las del Banco Popular Dominicano, C. por A.; TERCERO: Sobreseer el conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., contra la sentencia civil dictada el 3 de abril de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, hasta tanto intervenga sentencia definitiva e irrevocable sobre la inscripción en falsedad hecha por Fiduciaria Barahona, S. A., contra la supra dicha decisión; CUARTO: Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas civiles procedentes";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Banco recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 456 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; el efecto devolutivo de la apelación, y de la máxima "no hay vías de nulidad contra las sentencias"; Exceso de poder;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial, ratificados en su ampliación, el Banco recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1ro. que al discutirse el caso ante la Corte *a-quo* el ahora recurrente presentó conclusiones por las cuales solicitó la fusión del recurso de apelación de los recurridos con otros recursos de los mis-

mos que eran conexos con el primero; que también pidió el ahora recurrente que se rechazara la intervención de la Fiduciaria Barahona, S. A., por falta de calidad en la especie de que trataba; que la Corte a-quo rechazó esas conclusiones sin indicar razones de hecho y de derecho que justifiquen ese rechazamiento, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, para fallar como lo ha hecho la Corte a-quo, en su sentencia, da motivos que son contradictorios, pues en uno de ellos se habla de más "impugnación en falsedad principal ante las jurisdicciones represivas" y en otro de una "inscripción en falsedad", actuaciones éstas que corresponden a situaciones diferentes; 2do., que al sobreeser el fallo sobre el fondo del caso devuelto a su juicio sobre la base de que los apelantes habían solicitado por querrela la nulidad de la sentencia de primer grado ante las jurisdicciones represivas, y hasta que esa querrela quedara resuelta, la Corte a-quo ha desconocido el principio jurídico según el cual las sentencias sólo pueden ser impugnadas por las vías de recursos ordinarios y extraordinario establecidos por la Ley; que la apelación que fue llevada en la especie a la Corte a-quo tenía un aspecto devolutivo general, por lo cual, unido a lo ya expuesto, no procedía el sobreesimiento dispuesto por la Corte a-quo;

Considerando, que, tal como lo arguye el Banco recurrente, los agravios que una parte cualquiera pueda experimentar por una sentencia no pueden ser alegados válidamente sino por la vía de los recursos expresamente establecidos por la Ley, según el carácter y el estado procesal de cada caso; en la especie de que se trataba, por la apelación que de parte de los ahora recurridos, se llevó ante la Corte a-quo sin limitación alguna; que este principio jurídico resulta incuestionablemente del contexto de todos los procedimientos judiciales; que en base a ese principio, el sobreesimiento dispuesto en el caso ocurrente por la Corte a-quo no está legalmente justificado, por lo cual la senten-

*Debe ser
con...*

cia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, por otra parte, que se trata en el caso, de una cuestión puramente jurídica, cuyo alcance no está afectado por ninguna cuestión de hecho y que por tanto la sentencia debe ser casada por vía de supresión y sin envío, de modo que la Corte a-qua resuelva, en la forma que sea de lugar, el fondo de la apelación llevada ante ella;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 19 de diciembre de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a los recurridos, Fiduciaria Barahona, S. A., Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., y Dr Pedro Pablo Federico Garrido de Pool al pago de las costas.

(FIRMADOS:) Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de diciembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Aida Gómez de Ripley, Efraim Reyes Duluc, Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrida: Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC).

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisro Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio social, y oficina principal en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta ciudad Capital, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de La Vega,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Aida Gómez de Ripley, cédula No. 41307, serie primera, por sí y por los Dres. Efraín Reyes Duluc y Teresa Pereyra de Pierre, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan B. Natera C., en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), en su domicilio y asiento social en el kilómetro 6½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente y su escrito de ampliación depositados el 17 de febrero de 1975 y lro. de junio de 1977, suscritos por sus abogados, en los que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la co-intimada Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), suscrito por su abogado, del 10 de marzo de 1977;

Visto el escrito de defensa de la recurrida Fiduciaria Barahona, S. A., del 10 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Fabio A. Mota Salvador;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre una parcela de terreno y la planta industrial que existe sobre ella, en perjuicio de la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), instalada por Fiduciaria Barahona, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones civiles, el 3 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Fiduciaria Barahona, S. A., en fecha 10 de abril de 1974; SEGUNDO: Da actas a Fiduciaria Barahona, S. A., de que se le reserve impugnar cualquier alteración unilateral que se comprueba en la carta de garantía solidaria de Indulac, extendida al Banco Popular Dominicano, C. por A.; TERCERO: Ordena la ejecución provisional, sin fianza de esta sentencia; CUARTO: Condena a Fiduciaria Barahona, S. A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que previo al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., contra la sentencia indicada anteriormente, ésta elevó una instancia a la Corte de Apelación de La Vega, por la cual solicitaba autorización para emplazar, a breve término, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y a la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., a fin de obtener de dicha Corte, la suspensión de la ejecución de la sentencia rendida el 3 de mayo de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) que después de dictado el auto de autorización, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 20 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Decide-motu-proprio-, resolver los recursos de apelación interpuestos por Fiduciaria Barahona, S. A., e Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), contra la ya ex-

presada decisión, por sentencias separadas; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., por haberse cumplido con los preceptos legales; **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones de la intimante Fiduciaria Barahona, S. A., y de la co-intimada Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., por reposar en pruebas legales y rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Banco Popular Dominicano, C. por A.; **CUARTO:** Ordena que independientemente de lo que se decida en cuanto al fondo del recurso de apelación, la inmediata suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el fallo recurrido, (sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, marcada con el No. 401, de fecha 3 de mayo de 1974), prohibiendo el Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalecerse de dicha ejecución provisional, hasta tanto no se haya dictado sentencia al fondo sobre el recurso de apelación que contra la pre-mencionada sentencia interpuso Fiduciaria Barahona, S. A.; **CUARTO:** Ordena la ejecución sobre original y antes de registro de esta sentencia; **QUINTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita; Violación de los artículos 1166, 1208 y 2036, del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que, en apoyo del medio segundo de su memorial, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que, para que un apelante

pueda obtener que se suspenda la ejecución provisional de una sentencia ordenada por el Juez de Primer Grado, es necesario, de conformidad con el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil que "la ejecución provisional se ordene sin estar en los casos determinados en la Ley; que le basta al Juez hacer una simple operación de cotejo del Art. 135 del Código de Procedimiento Civil con el caso que se le someta y establecer si la sentencia que ordena tal ejecución provisional se encuentra dentro de uno de los casos permitidos en la Ley; que aplicada esa comprobación al presente caso, demuestra que sienta el Certificado un título ejecutorio de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, es innegable que estamos en uno de los casos previstos por el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, esto es, existe un título ejecutorio que justifica, tal como lo juzgó el tribunal del primer grado, la orden de que se proceda a la ejecución provisional; que lo planteado por los demandantes ante la Corte a-quo no fue que determinase si la ejecución provisional había sido ordenada fuera de los casos previstos por la ley, sino de que se estatuyera sobre la improcedencia de la ejecución provisional frente a argumentos de los demandantes en suspensión, dirigidos contra el título ejecutorio; que la Corte de La Vega no podía acoger ni examinar las demandas en suspensión de que fué apoderada, porque las mismas implicaban el conocimiento del fondo de los recursos contra la sentencia del 3 de mayo de 1974, ante citada, de que estaba apoderada, los cuales habrían de ser conocidos en otras audiencias y decididos por otras sentencias que resuelven el fondo de los litigios; que el embargo inmobiliario de que se trata fué trabado en virtud del Duplicado del Acuerpo Hipotecario del Certificado de Título No. 227, del 25 de febrero de 1969, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega y ese documento nunca ha sido argüido de falsedad; que al no precisar la Corte a-quo cuáles son los títulos incriminados y "en virtud de los cuales se

practicó el embargo inmobiliario", impide a esa Corte comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, aparte de desnaturalizar los documentos y hechos de la causa; que, como hemos dicho, los motivos dados por la Corte a-quo, son motivos de fondo, porque todo cuanto se refiere a la esencia y a la validez de un título que se ejecuta constituye un aspecto relativo al fondo del derecho, cuestión cuyo análisis está prohibido al Juez apoderado de una demanda en suspensión, por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil; que las razones que acaban de ser expuestas, justifican la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que, si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutir el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las apelaciones en materia civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como tribunal de apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del Primer Grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la Ley se lo permite o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dispone que "la ejecución provisional sin fianza se ordenará, cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación"; que al realizar el Banco Popular Dominicano, C. por A., el embargo inmobiliario, de que es cuestión, amparado en el Duplicado del Certificado de Título del Acuerdo Hipotecario, es obvio, que estemos frente a uno de los casos en que la Ley

manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que "los Certificados de Títulos constituyen títulos ejecutorios y de fuerza orga onines, y por disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de propiedad, sino a todos los cargos, derechos y acciones que sean anotados en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos";

Considerando, que, como en el caso ocurrente, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional, lo que hizo fué reconocer con ello el carácter ejecutorio del Duplicado de Certificado de Título, aportado por el hoy recurrente; que la Corte a-qua, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional dispuestta por la sentencia dictada el 3 de mayo de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, prohibiendo al Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalerse de dicha ejecución provisional; que, al proceder así, la Corte a-quo ha violado los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los alegatos contenidos en el otro medio del recurso, que esa casación debe ser dispuesta por vía de supresión y sin envío, en vista de que dicha sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho que requiera la apreciación de Jueces de fondo;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1974, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, Fiduciaria Barahona, S. A., al pago de las costas de casación.

(FIRMADOS:) Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esmelin Augusto Montero de Oleo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: María Josefa Peralta.

Abogados: Dres. Francisco L. Chia Troncoso y Roberto A. Peña Frómata.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisro Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Esmelin Augusto Montero de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público, cédula N° 31674, serie 26, domiciliado en la casa No. 67, de la avenida Independencia, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pe-

pín, S. A., con domicilio social en la casa No. 67 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1976, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto A. Peña Frómata, por sí y por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, obogados de la interviniente María Josefa Peralta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 1057, serie 29, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 28 de mayo de 1976, a requerimiento del Dr. Salvador Garrigosa, quien actúa en representación de los recurrentes, y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de julio de 1977, firmado por su abogado, Dr. César Pina Toribio, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la interviniente del 4 de julio de 1977, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de

septiembre de 1972, en la carretera que conduce de Boca Chica a San Pedro de Macorís, en que una persona resultó muerta y varias otras con golpes y heridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de abril de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por María Josefa Peralta, Clara Luisa Fernández de Portes, Elida Mercedes Rodríguez Santana, Edgar Reynaldo Messina Mercado, Víctor Manuel Méndez, partes civiles constituidas y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 26 de abril de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó en defecto al inculpado Esmelin Augusto Montero D'Oleo, del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Andrés Cora Fuentes, Celedonia Dolores Fernández Pimentel (fallecidos), Clara Luisa Fernández de Portes, Elida Mercedes Rodríguez Santana, Edgar Reynaldo Messina Mercado, Juana Bergés, Patria Marchena Viuda Bergés, Néstor y Eduardo Thomas, por insuficiencia de pruebas; declaró de oficio las costas penales; y rechazó las pretensiones de las partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 6 de febrero de 1975 contra Esmelin Augusto Montero D'Oleo y el Movimiento de Conciliación Nacional, inculpado y parte civilmente responsable puesta en causa, respectivamente, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Josefa Peralta, en

su calidad de madre y tutora legal del menor José Miguel Cora Peralta, procreado con la víctima Andrea Cora Fuentes, Clara Luisa Fernández de Portes, por sí y en su calidad de hija legítima de la finada Celedonia Dolores Fernández Pimentel, Elida Mercedes Rodríguez Santana, Edgar Reynaldo Messina Mercado y Víctor Manuel Méndez, contra el prevenido Esmelin Augusto Montero D'Oleo, Movimiento de Conciliación Nacional, parte civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa; **CUARTO:** Revoca la mencionada sentencia recurrida y condena al inculpado Esmelin Augusto Montero D'Oleo, a pagarle una multa de trescientos pesos (RD\$300.-00), admitiendo falta común y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el principio del no cúmulo de pena, por el hecho de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de varias personas; **QUINTO:** Condena al referido Esmelin Augusto Montero D'Oleo, por su hecho personal y al Movimiento de Conciliación Nacional como parte civil responsable puesta en causa en su calidad de comitente de dicho inculpado, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en beneficio del menor José Miguel Cora Peralta, representado por su madre y tutora legal María Josefa Peralta, por la muerte de su padre Andrés Cora Fuentes; b) Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) en beneficio de Víctor Manuel Méndez, por la destrucción del automóvil de su propiedad, marca Chevrolet, motor No. F-0813CAG, modelo 1971; c) Tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Clara Luisa Fernández de Portes, por las heridas sufridas; d) Tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de la misma Clara Luisa Fernández de Portes, por los golpes y heridas con lesión permanente de su madre Celedonia Dolores Fernández Pimentel, posteriormente fallecida por otra causa; e) Tres mil pesos (3,000.-00) en beneficio de Elida Mercedes Rodríguez Santana, por las heridas sufridas y f) Tres mil pesos (RD\$3,000.00)

en beneficio de Edgar Reynaldo Messina Mercado, por las heridas sufridas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del accidente ocurrido; **SEXTO:** Condena tanto a Esmelin Augusto Montero D'Oleo como al Movimiento de Conciliación Nacional, al pago solidario de los intereses legales de dichas sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Condena también al mismo inculpado Esmelin Augusto Montero D'Oleo y al Movimiento de Conciliación Nacional, al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Nicolás Tirado Javier, Roberto A. Peña Frómata, Francisco L. Chía Troncoso, Boris Antonio de León Reyes y Ramón Romero Feliciano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al inculpado Esmelin Augusto Montero D'Oleo, al pago de las costas penales de ambas instancias; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad del Movimiento de Conciliación Nacional con el cual el aludido inculpado Esmelin Augusto Montero D'Oleo produjo el accidente de que se trata;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada tiene motivos insuficientes y contradictorios,

incurriendo así en la violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, se incurrió en la sentencia impugnada en la desnaturalización de los hechos, lo que constituye por sí solo un vicio, que obliga a la anulación de la misma; que como fundamento de la desnaturalización que se alega, los recurrentes aducen que los motivos son tan confusos, que dejan subsistentes la cuestión litigiosa; que la Corte a-quo ni siquiera ha podido establecer cómo ocurrieron los hechos; y para justificar su fallo da por cierta una hipótesis, puramente imaginativa; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar la sentencia que había descargado al prevenido recurrente, con todas sus consecuencias legales, si bien es cierto, que en ausencia de testigos presenciales del hecho tuvo que atenerse a lo declarado por testigos de referencia y a indicios de la causa que determinaban, según su soberana apreciación, la responsabilidad por igual, tanto del conductor que sobrevivió, como del chófer que murió, como consecuencia del accidente, no es menos cierto, que en definitiva, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, dicha Corte ponderando los diferentes elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dió por establecido: a) que el día del hecho el prevenido Montero de O'leo, conduciendo un vehículo propiedad del Movimiento de Conciliación Nacional y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sin tomar ninguna clase de precaución, salió de una calle o camino del poblado de Guayacanes del lado del mar, quiso cruzar diagonalmente la autopista hacia su izquierda y luego tomar su derecha para seguir hacia esta ciudad de Santo Domingo, creyendo que la distancia a que dice que vió que venía el vehículo conducido por Cora Fuentes, o sea unos 150 ó 200 metros, que tenía tiempo de cruzar la autopista y to-

mar su derecha, pero su cálculo le falló, pues por la prontitud no pudo percatarse de la proximidad y velocidad a que transitaba el occiso Andrés Cruz Fuentes, produciéndose el accidente de que se trata; b) que del accidente referido murió el chófer Andrés Cora Fuentes, y varias otras personas resultaron con lesiones corporales, desperfectos de los vehículos, etc.; c) que como se ha dicho, la causa del accidente fué la imprudencia del prevenido Montero D'Oleo, al penetrar a una autopista de mucho tránsito sin tomar las precauciones necesarias, y la velocidad a que transitaba el chófer que falleció en el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido recurrente, el delito de haberle ocasionado la muerte involuntariamente a una persona con el manejo de un vehículo de motor, y haberle ocasionado golpes y heridas por imprudencia a varias personas, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sancionado por ese mismo texto legal, en su máxima expresión, en el párrafo primero de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si del accidente resultare una o más personas muertas, como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a una multa de RD\$300.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-quo, apreció que el hecho del prevenido había causado a María Josefa Peralta, Clara Luisa Fernández, Elida Mercedes Rodríguez Santana, Edgar Reynaldo Messina Mercado y Víctor Manuel Méndez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente, en las sumas de RD\$4,000.00 en beneficio del menor José Manuel Cora Peralta, representado por su madre y tutora legal María Josefa Peralta; RD\$4,000.00 en beneficio de Víctor Ma-

nuel Pérez; RD\$3,000.00 en beneficio de Clara Luisa Fernández de Portes; RD\$3,000.00 en beneficio de la misma Clara Luisa Fernández de Portes; RD\$3,000.00 en beneficio de Elida Mercedes Rodríguez Santana; RD\$3,000.00 en beneficio de Edgar Reynaldo Messina Mercado; que en consecuencia la Corte a-quá al condenar al prevenido Augusto Montero de D'Oleo y al Movimiento de Conciliación Nacional, como civilmente responsable, al pago solidario de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles dichas condenaciones, a la compañía aseguradora Pepín, S. A., hizo a su vez, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición de hechos, que ha permitido a esta Suprema Corte determinar qué ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Josefa Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Esmelin Augusto Montero D'Oleo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 9 de marzo de 1976, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos en todas sus partes, y condena al prevenido Montero D'Oleo al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Roberto A. Peña Frómata y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS:) Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espeillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de diciembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Demetrio Antonio Frías Reyes, Mayobanex Olivo y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisro Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Antonio Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en el Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago, cédula No. 302, serie 94; Mayobanex Olivo, cédula No. 81752, serie 31, residente en la sección Gurabo, de la ciudad de Santiago; y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago; contra

la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de abril de 1975, a requerimiento del Lic. Víctor R. Sánchez, cédula No. 59679, serie 31, conjuntamente con el Dr. Enmanuel de Jesús Dis-la Suárez, en representación de los recurrentes, que ya han sido nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Luis M. Pérez Sánchez, del 13 de junio de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 15 de abril de 1974, en el cual resultó con lesiones corporales curables después de 20 días una persona; la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el 11 de diciembre de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Demetrio Antonio Díaz Reyes, Mayo-banex Olivo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Avelino Madera, a nombre y representación de Luis María Pérez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Demetrio Antonio Díaz Reyes culpable de haber violado las disposiciones del artículo 72, letra a), artículo 49, letra c), sobre tránsito de vehículos de motor de la Ley 241, y en consecuencia su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Sr. Luis María Pérez, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Demetrio Antonio Frías R., Rafael Mayobanex Olivo y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, señor Luis M. Pérez Sánchez, por el hecho delictuoso cometido por el señor Demetrio Frías, conductor del vehículo placa No. 209-774, Datsun, modelo 1973, color mostaza, propiedad del señor Rafael Mayobanex Olivo; Cuarto: Que debe condenar y condena a los señores Demetrio Antonio Frías y Rafael Mayobanex Olivo, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria

ria; Quinto: Que debe declarar y como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Rafael Mayobanex Olivo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Doctor José Joaquín Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Demetrio Antonio Frías Reyes; TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización acordada en favor de Luis María Pérez, a cargo de Mayobanex Olivo, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por considerar este Corte que hubo falta común en la misma proporción de parte del conductor como de la víctima y después de apreciar esta Corte en Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), los daños morales y materiales recibidos por la referida víctima; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al nombrado Demetrio Antonio Díaz Reyes, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Mayobanex Olivo y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Dr. José Joaquín Madera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de Mayobanex Olivo, puesto en causa como persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo aquel que no sea el prevenido; que por tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Demetrio Antonio Frías Rcycs, por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: a) que el 15 de abril de 1974, ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa No. 209-744, propiedad de Rafael Mayobanex Olivo, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por el prevenido Demetrio Antonio Frías Reyes en dirección de Sur a Norte por la Avenida Central, al llegar próximo al Las Colinas, atropelló a Luis María Pérez Sánchez, curables después de 20 días y antes de 30; c) que el accidente se debió a la inobservancia por parte del conductor del carro, de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, al dar marcha atrás en una vía pública, sin tomar las precauciones que el caso requería, a fin de evitar el accidente, sobre todo, cuando éste aconteció en horas de la noche;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra C, de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00), cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$15.00, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quo le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quo dió por establecido que el hecho ocasionado a la persona constituida en parte civil, Luis M. Pérez Sánchez, daños y perjui-

cios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00, que al condenar al prevenido Demetrio Antonio Frías Reyes y a Rafael Mayobanex Olivo del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma y al pago de los intereses legales de las mismas, a título de indemnización principal e indemnización complementaria a partir de la demanda, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Luis María Pérez Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Demetrio Antonio Frías Reyes, Mayobanex Olivo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de diciembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Mayobanex Olivo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Frías Reyes, y lo condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Demetrio Antonio Frías Reyes, y Mayobanex Olivo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José Avelino Madera y José Joaquín Madera, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible las del asegurado, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Be-

ras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-
mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Her-
nández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Gene-
ral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y
fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,
Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de Septiembre del año 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Esteban Pimentel Uribe, César Darío de los Santos y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto Rodríguez.

Interviniente: Enrique A. Polanco.

Abogado: Dr. Luis E. Martínez Peralta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Febrero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Pimentel, César Darío de los Santos y Seguros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las casas Nos. 130 y 36, de las calles Interior I, Ensanche Espaillat y Estrella Ureña, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, chófer y propietario, respectivamen-

te, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No. 67, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el primero de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado del interviniente, Enrique Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el primero de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 8 de julio de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, Enrique Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en esta ciudad, del 8 de julio de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Luis E. Martínez Peralta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 96 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto: a) que con

motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio de 1974, en esta ciudad, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Luis Eduardo Norberto Rodríguez, a nombre del prevenido Esteban Pimentel U., la persona civilmente responsable, César Darío de los Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, en fecha 14 del mes de noviembre del año 1975, b) por el Dr. Luis E. Martínez Peralta, a nombre de Enrique Antonio Polanco, parte civil, en fecha 21 de noviembre del 1975, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Esteban Pimentel Uribe, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Esteban Pimentel Uribe, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Enrique Antonio Polanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Enrique Antonio Polanco, en contra de César Darío de los Santos Abréu, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a César Darío de los Santos Abréu, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo

del mencionado accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Esteban Pimentel U.; la persona civilmente responsable, César Darío de los Santos Abréu. y la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirma en todas sus partes la especie apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia le sean común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., defectante, aseguradora del vehículo que originó el accidente; **QUINTO:** Condena a los recurrentes que sucumben Esteban Pimentel Uribe, al pago de las costas penales de esta alzada, así como las civiles conjuntamente con la persona civilmente responsable, distrayéndolas estas últimas en provecho del Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la P. C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes no articulan los medios de casación en que fundamentan su recurso, pero en definitiva, de lo que se quejan es, de que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo y que tampoco contiene una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; por último, alegan los recurrentes, que la Corte *a-quá* acordó una indemnización

desproporcionada, en relación a los daños, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio y circunstancias de la causa, dió por establecido: a) que el 4 de julio de 1974, Esteban Pimentel Uribe, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Teniente Amado García Guerrero, en un carro propiedad de César Darío de los Santos Abréu, con Póliza A-1270, de la Seguros Pepín, S. A., al llegar a la esquina formada con la calle José Martí, violando la luz roja del semáforo que le impedía continuar la marcha, atropelló a Enrique Antonio Polanco, que cruzaba por la línea de peatón de un lado a otro de la referida avenida; b) que como resultado de dicho atropello, Enrique Antonio Polanco, resultó con lesión permanente, ya que hubo que amputarle la pierna izquierda; c) que el accidente en cuestión tuvo su origen en la falta del chófer, Esteban Pimentel Uribe, al no respetar las reglas del tránsito, atravesando la esquina formada por la Avenida Teniente Amado García Guerrero y la calle José Martí, estando el semáforo en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra d) de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión, y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos pesos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos (RD\$100.00) de multa, luego de haberlo declarado culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido, había ocasionado a la persona

constituída en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de un mil pesos (RD\$1,000.00); que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar a César Darío de los Santos Abréu, parte puesta en causa, como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, lejos de haber impuesto una reparación, irrazonable, único caso en que la sentencia impugnada hubiese podido ser casada, en este aspecto, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil; y al hacer oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora, Compañía Pepín, S. A., hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una exposición de hechos, que permiten determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que, los alegatos de éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Enrique Antonio Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Esteban Pimentel, César Darío de los Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el primero de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido Esteban Pimentel al pago de las costas penales, y a éste y a Enrique Antonio Peralta al pago de las costas civiles, distrayendo éstas úl-

timas en favor del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las del asegurado, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente: Plinio S. Morel Fernández.
Abogado: Dr. Gerardo A. López Quiñones.

Interviniente: Julián A. Morel.
Abogado: Dr. Fermín Pérez Peña.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretariado General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio S. Morel Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Mayagüez No. 55, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 6251, serie 34, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-quo** el 25 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Gerardo López Quiñones, cédula No. 116413, serie primera, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 22 de julio de 1977, suscrito por el Dr. Gerardo A. López Quiñones, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indicada más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 22 de julio de 1977, suscrito por el Dr. Fermín Pérez Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la audiencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de noviembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 18 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Fallo: Se declaran culpables de violación a la Ley 241, artículo 65, a ambos prevenidos, sean condenados a RD\$5.00 pesos de multa y costas penales."; b) que sobre las apelaciones interpuestas, interviene el 18 de enero de 1977 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y

válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Julián Antonio Morel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 1975, por haber sido hecha en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Julián Antonio Morel por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente medio único de casación: **Medio de Casación:** Falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva, deben enunciar los hechos que resultan de la instrucción y calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, el fallo impugnado se limita a informar que “este Tribunal ha establecido que el accidente se debió a la falta de prudencia en la conducción de su vehículo por parte del co-prevenido Plinio S. Morel”, dato que de por sí sólo resulta insuficiente para que esa Suprema Corte pueda ejercer su poder de control y determinar que efectivamente en el caso ocurrente se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qu**a, para declarar que Plinio S. Morel Fernández había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputa, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo si-

guiente: 1) que el 30 de noviembre de 1975, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 7 de la Autopista Las Américas, en el cual en carro placa No. 113-652, asegurado con Patria, S. A., conducido de Oeste a Este, por su propietario Plinio Sensión Morel Fernández, chocó con el carro placa 125-631, asegurado con la San Rafael, C. por A., propiedad de Elías Camasta, conducido, de Este a Oeste, por Julián A. Morel V.; 2) que en dicho accidente resultó José R. Almonte Ortiz con contusión en la región del brazo izquierdo, curable antes de veinte días; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Plinio S. Morel Fernández al conducir su vehículo de manera descuidada y atolandrada al ocuparle la derecha que correspondía al carro que conducía, en sentido inverso, Julián A. Morel V.; por todo lo cual, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Plinio S. Morel Fernández el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura menos de 20 días, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$5.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le fué aplicada una sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, pero la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, frente al sólo recurso del prevenido;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julián A. Morel en el recurso de casación interpuesto por Plinio S. Morel Fernández, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso y condena al prevenido Plinio S. Morel Fernández al pago de las costas penales.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Héctor Manuel Yorro Reyes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Pedro Bueno Jiménez.

Abogado: Dr. Gerardo A. López Quiñones.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel Yorro Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle El Portal, No. 71, de esta ciudad, cédula No. 16172, serie 37, y la San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta Capital, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correcciona-

les, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quo, a requerimiento del Dr. Jesús Caminero Marcelo, cédula No. 61273, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 22 de julio de 1977, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula 116413, serie primera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 2 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 1975, por el Dr. Germo A. López Quiñones, a nombre y representación de Pedro Bueno Jiménez, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor lesionado, ma-

yor de edad, soltero, cédula No. 6171-61, residente en la Avenida Duarte, No. 557, atrás, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 19 de septiembre del 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241 en perjuicio del menor Rolando Bueno y aplicando el principio de no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, Segundo: Se condena al nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Pedro Bueno Jiménez, en su calidad de padre y tutor del menor Rolando Bueno, a través del Dr. Gerardo López Quiñones, en contra del nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes, por ajustarse a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes, al pago de una indemnización de RD\$425.00, (Cuatrocientos Veinticinco Pesos), al pago de una indemnización en favor del nombrado Pedro Bueno Jiménez, en su calidad de padre y tutor del menor Rolando Bueno Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los golpes que recibiera su hijo menor en el accidente de que se trata; Quinto: Se pronuncia el defecto de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de comparecer a la audiencia, para la cual fue legalmente emplazada; Sexto: Se condena al nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; Séptimo: Se condena al nombrado Héctor Manuel Yorro Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gerardo

A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 112-859, póliza No. A-1-38968, con límite hasta RD\$1, 5, y 10,000.00 pesos oro, por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Manuel Yorro Reyes, dominicano, casado, cédula 16172-37, residente en el Portal No. 71, Distrito Nacional, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, teniendo falta de la parte civil constituida; CUARTO: Condena al señor Héctor M. Yorro Reyes, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de asación, que por lo tanto, solo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que, contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 1975 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente interpuso recurso de apelación al Dr. Geramo A. López Quiñones, a nombre y representación de Pedro Bueno Jiménez, parte civil constituida, y como la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 29 de abril de 1976, hoy impugnada, no le causó ningún agravio al recurrente Héctor Rafael Yorro Reyes, procede declarar inadmisibile por falta de interés, su recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Bueno Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Manuel Yorro Reyes y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A., contra la mencionada sentencia; y **Tercero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Héctor Manuel Yorro Reyes y lo condena al pago de las costas, y distrae las civiles en provecho del Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogado del interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Echavarría.

Abogado: Dr. Otto B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Echavarría, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Fray Juan de Utrera, No. 31, de la ciudad de La Romana, cédula No. 7415, serie 26, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15284, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quo el 14 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 18 de julio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 463 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ferroviario ocurrido el 29 de mayo de 1974 en la ciudad de La Romana, en el cual perdió la vida un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó, en sus atribuciones correccionales, el 17 de marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Pedro Echavarría, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación, en atribuciones correccionales y en fecha 9 de mayo de 1975, que confirmó en defecto la sentencia dictada en fecha 29 de oc-

ttubre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) y las costas, por el delito de violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal (homicidio involuntario causado con una locomotora) en perjuicio del menor Juan Rodríguez.— **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el mismo inculpado Pedro Echavarría, contra la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida, acogiendo en favor del referido inculpado Pedro Echavarría circunstancias atenuantes y falta de la víctima o más propiamente de su madre y tutora legal, en la proporción de cincuenta por ciento para cada uno.— **CUARTO:** Condena al aludido oponente e inculpado Pedro Echavarría, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial el recurrente Pedro Echavarría propone contra la sentencia impugnada, los siguientes **Medios de Casación: Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, en otro aspecto; contradicción entre estos hechos y las motivaciones de la sentencia;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de esos dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que la locomotora ocasionadora del accidente era conducida o manejada por Francisco Gerardo, en el momento de éste; que el recurrente Pedro Echavarría era un miembro de la tripulación que llevaba el tren de tres vagones empujados por la locomotora No. 26, manejada por Francisco Gerardo; que la ocupación de Pedro Echavarría era la de guardafrenos y encargado de vigilar la vía férrea; y señalar al conductor de la locomotora de

cualquier obstáculo sobre la vía; que la víctima fue visto por Pedro Echavarría momentos antes del accidente, cuando trataba de cruzar la vía férrea; que el tren había anunciado su paso con avisos audibles; que el recurrente avisó al maquinista que detuviera el tren; que el accidente se produjo no obstante los avisos de la locomotora y al esfuerzo de Pedro Echavarría frente a la presencia del menor; que dentro de estas circunstancias, no podía imputársele ninguna falta al recurrente Pedro Echavarría; que la víctima y tal vez su madre, fueron los únicos responsables del accidente; que el pronunciamiento de la Corte *a quo*, contradictorio de por sí, es suficiente para justificar el recurso y la casación de la sentencia; que la Corte *a quo* admite que el prevenido no vió al menor, sino cuando era imposible evitar el accidente; que al razonar como lo hizo la Corte cometió el vicio de la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; que Pedro Echavarría, en el desempeño de sus funciones de guardafrenos, iba encima de una de las volquetas empujadas por la locomotora, que en esa condición, no tenía nada que ver con el manejo o conducción de la locomotora; que la Corte *a quo*, al razonar como lo hizo, incurrió en el vicio de la desnaturalización y en consecuencia, al motivar su sentencia en la forma como lo hizo, erró contradictoriamente, entre estos hechos y sus motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a quo*, para declarar que Pedro Echavarría había incurrido en faltas que incidieron en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 29 de mayo de 1974, en horas de la tarde, ocurrió un accidente ferroviario en el cual la locomotora No. 26, propiedad del Central Romana, conducida por Francisco Gerar-

do, al llegar frente al Barrio Villa Alacrán, atropelló al menor Juancito Rodríguez, el cual murió a consecuencia del cercenamiento de la cabeza a nivel del cuello; 2) que el hoy recurrente Pedro Echavarría, desempeñaba las funciones de guardafrenos, en dicha locomotora, y encargado de vigilar la vía férrea; y 3) que el accidente se debió a la negligencia de Pedro Echavarría, al no advertir a tiempo oportuno la presencia del menor que trataba de cruzar la vía férrea e indicarle al conductor de la locomotora, que detuviera la marcha de ésta a su debido tiempo; que el recurrente lo que hace es criticar la apreciación que de los hechos hizo la Corte a-quo, la que escapa al control de la casación; por todo lo cual, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; por lo que, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Pedro Echavarría el delito de homicidio involuntario, previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a cien pesos; que, en consecuencia, la Corte a-quo al condenarlo a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Echavarría, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 17 de mar-

zo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS:— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 de junio del 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: José Eugenio Gatón.

Abogados: Dres. Abel Fernández Simó y Manuel Rafael García Lizardo.

Recurrido: Angel María Concepción Lajara.

Abogado: Dr. Héctor A. Almánzar.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Gatón, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, cédula No. 2, serie 64, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, el 4 de junio de 1976., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Carlos González, en representación de los Dres. Abel Fernández Simó y Manuel Rafael García Lizardo, cédulas Nos. 15679, serie 56, y 12718, serie 51, respectivamente, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Altagracia Español de Nanita, en nombre y representación del Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado del recurrido, doctor Angel María Concepción Lajara, cédula No. 2891, serie 56, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 6 de agosto de 1976, en el que se proponen los medios que se indican más adelante; e igualmente la ampliación del mismo, del 9 de mayo de 1977, firmados ambos por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, por sí y por el Dr. Abel Fernández Simó;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 2 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de cobro de alquileres vencidos y desalojo, intentada por José Eugenio

Gatón, contra el ahora recurrido, Angel María Concepción Lajara, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de julio de 1975, una sentencia con el dispositivo siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar incompetente el Juzgado de Paz de esta ciudad de San Francisco de Macorís, para juzgar como demandó el Dr. Angel Concepción Lajara; SEGUNDO: Enviar el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, Tribunal de domicilio del demandado"; b) que contra la citada sentencia recurrió en apelación, solamente en lo relativo a las costas, el 15 de julio del mismo año, el actual recurrido Concepción Lajara, y con alcance general, Gatón, el 30 de julio del mismo año; c) que sobre dichos recursos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 4 de junio de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso incidental hecho por el señor José Eugenio Gatón, por improcedente y carecer de base legal; SEGUNDO: En cuanto al recurso del Dr. Angel María Concepción Lajara, aceptarlo, por ser regular en cuanto a la forma y el fondo; TERCERO: Condenar al señor José Eugenio Gatón, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado; CUARTO: Declara que en primer grado ha sucumbido José Eugenio Gatón, y que en consecuencia se condena al pago de las costas causadas ante el Juzgado de Paz, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Díaz Pichardo y Dr. Héctor Almánzar, por haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por adolecer la sentencia recurrida de una carencia total de motivos, que la hacen completamente nula; y también, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo

443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y particularmente, violación a los principios que regulan el efecto devolutivo de la apelación, y de que el interés es la medida de las acciones. Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa del recurrente; y por último, violación del artículo 172 del mismo Código; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la fé como acto auténtico, es debida al acto de emplazamiento No. 46, del 21 de mayo de 1975; falta de base legal en otro aspecto, y violación de la jurisprudencia elaborada sobre el domicilio aparente, en torno a la aplicación del artículo 102 del Código Civil;

En cuanto al medio de inadmisión

Considerando, que en su memorial de defensa, el demandado Concepción Lajara, alega y expone que en el expediente existe, depositado por él, constancia del Colector de Rentas Internas de Salcedo, Manuel E. Hernández Sánchez, según la cual José Eugenio Gatón había retirado el primero de junio de 1976, el valor total de RD\$300.00, correspondientes a las consignaciones que había hecho Concepción Lajara, desde Febrero de 1975 a enero de 1976, en favor de Gatón, para cubrir adeudos de alquiler de una casa en Tenares, a razón de RD\$25.00 mensuales, certificación que es del 26 de agosto de 1976; que el retiro de dichos valores por Gatón, así como la percepción personal de los meses de diciembre y enero de los años 1974-1975, implican, de parte de diciembre y enero de los años 1974-1975, implican, de parte de aquel un desistimiento tácito de su acción, por lo que carecen de pertinencia la demanda y recursos interpuestos por el demandante, incluido en el de casación, que debe ser desestimado; pero,

Considerando, que lo propuesto por el ahora recurrido, como un medio de inadmisión del recurso, es en realidad un medio de defensa que, dado su carácter, debió de haber sido propuesto por ante las jurisdicciones de fondo,

y no por ante la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo ha sido, ya que la atribución fundamental de ésta, como tribunal de casación, no es otra sino la de controlar si la Ley ha sido o no correctamente aplicada a los hechos tenidos como ciertos por los Jueces del fondo; que por lo tanto el medio se desestima por carecer de pertinencia;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente alega y expone, en síntesis, que sobre demanda del actual recurrente, contra Angel Concepción Lajara, en pago de alquileres vencidos y en desalojo de la casa alquilada, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, apoderarse de la demanda, dictó sentencia declarando su incompetencia para conocer de la demanda, y declinando el asunto por ante el Juzgado de Paz de Tenares; que sobre apelación del ahora recurrido, en cuanto la sentencia omitió condenar en costas al actual recurrente, y apelación también del actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia ahora impugnada, confirmó la que había sido apelada, condenando al recurrente al pago de las costas; que el simple examen de dicha sentencia revela que ella carece totalmente de motivos de hecho; que, en efecto, mientras en la misma se transcriben las disposiciones legales que reglamentan el modo de actuar de los tribunales cuando éstos se consideran incompetentes para conocer de asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, en la sentencia impugnada se ha omitido, sin embargo, de un modo tal, toda mención relativa a situaciones de hecho, que, de haber sido establecidas, pudieron haber justificado lo fallado; que por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si en el mismo, tal como ha sido alegado, se consignan los fundamentos de derecho en base a

los cuales la Cámara a-qua adoptó la decisión impugnada, no se hace figurar, por el contrario, ninguna mención relativa a las necesarias comprobaciones de los hechos caracterizantes del lugar en que el domicilio real del demandado, para derivar de ello las consecuencias de derecho que fuere de lugar, estaba ubicado; que de ello resulta que la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer correctamente sus facultades de control, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso:

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 4 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS: — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 22 de junio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Dr. Juan A. Tapia y Comparte.

Abogado: Dr. Luis A. Ortiz Meade.

Recurrido: Sindicato de Trabajadores Portuarios, Carga Liviana
y Pesada de Boca Chica.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Tapia, cédula No. 2808, serie 6; Bienvenido Méndez, cédula No. 8599, serie 23; Francisco López, cédula No. 38667, serie primera; Andrés Medina, cédula No. 10160, serie 3; Andrés Rincón, cédula No. 49149, serie primera; José Al-

tagracia Ventura,, cédula No. 75433, serie primera, y Papo Zorrilla, cédula No. 116884, serie primera, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Boca Chica, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, cédula No. 770, serie 80, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie primera, abogado del recurrido, que es el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo de Carga Liviana y Pesada de Boca Chica, con su domicilio en esta última población;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre del 1976, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de noviembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 15 de Febrero del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Juan Bautista Rojas Almánzar, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 in medio, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una cuestión laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó el 8 de enero del 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de los reclamantes Juan A. Tapia, Bienvenido Méndez, Francisco López, Andrés Medina, Antonio Rincón, José A. Ventura y Papo Zorrilla; y se fija la audiencia del día 22 de Enero del 1976 a las 9:30 a. m. para celebrar la medida; se le reserva el contrainformativo a la parte demandada; y se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra parte; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo de Boca Chica, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de Enero de 1976, dictada en favor de los señores Juan A. Tapia, Francisco López, Andrés Medina, Andrés Rincón, José A. Ventura y Papo Zorrilla, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Avoca el fondo del asunto y como consecuencia, declara prescrita la acción incoada por los reclamantes, ahora recurridos, señores Juan A. Tapia, Francisco López, Andrés Medina, Andrés Rincón, José A. Ventura y Papo Zorrilla.

contra el Sindicato de Trabajadores Portuarios de Arrimo de Boca Chica, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Juan A. Tapia, Francisco López, Andrés Medina, Andrés Rincón, José A. Ventura y Papo Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los elementos de la demanda; Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desconocimiento y falsa interpretación de los artículos 47 de la ley 637 del 16-6-44 y del 660 del Código de Trabajo, Insuficiencia de motivos, desconocimiento de los hechos de la demanda, falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** declaró en su sentencia que la demanda de los trabajadores, ahora recurrentes, había prescrito por haber sido intentada el 19 de Febrero de 1975, o sea, más de tres meses después de la fecha en que ellos habían sido expulsados del Sindicato de Arrimo del Muelle de Boca Chica, hecho que ocurrió el 22 de Septiembre de 1974; que la Cámara **a-qua** antes de declarar prescrita la demanda se fundaba en hechos fraudulentos cometidos por el sindicato demandado para expulsar de sus labores a los demandantes, caso en el cual no es aplicable la corta prescripción del artículo 660 del Código de Trabajo, indispensable el examen previo de esta cuestión para determinar cuál de esas prescripciones era la aplicable en el caso; pero,

Considerando, que, como cuestión perentoria, los Jueces ante los cuales se alega la prescripción de la acción intentada deben ponderar, en primer término, si ha sido incoada dentro de los plazos exigidos por la Ley; que es indudable que dichos Jueces deben cuando le es propuesta la excepción examinar, previamente, la naturaleza de la acción que ha sido intentada ante ellos antes de declararla prescrita para determinar el texto aplicable en el caso; pero de ningún modo deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda; por lo que la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a qua procedió correctamente al rechazar el pedimento de los actuales recurrentes tendiente a que se ordenaran esas medidas de instrucción, que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la especie no se trata de una reclamación laboral, sujeta al preliminar de la conciliación de trabajo, ya que entre el Sindicato y sus afiliados no existen relaciones de subordinación ni relaciones de trabajo, situaciones previstas por dicho texto legal; que, por tanto, no puede alegarse, con éxito, que la prescripción comenzó a partir de la conciliación o después de ésta, ya que la prescripción corta del artículo 660 del Código de Trabajo no está prevista para estas situaciones; que las sanciones que deben aplicarse a los miembros del sindicato están previstas en el artículo 305 del referido Código; que si la exclusión de un miembro del Sindicato es legal o fraudulento, el afectado debe recurrir a los organismos del Sindicato o pueden apoderarse directamente al tribunal competente para demandar en daños y perjuicios o recurrir por ante los tribunales represivos; que los recurrentes alegan que en el caso no tienen aplicación las disposiciones del artículo 660 del Código de Trabajo, ya que este texto legal prevé situaciones laborales surgidas entre patronos y obreros o entre obrero en-

tre sí, y las situaciones nacidas entre un Sindicato y sus afiliados no son conflictos entre trabajadores, sino conflictos particulares, regidos por los estatutos del Sindicato y sujetos a las prescripciones de derecho común; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, es criterio de la Suprema Corte de Justicia que las acciones surgidas con motivo de las controversias entre los miembros de un Sindicato están sujetas a la prescripción del artículo 660 del Código de Trabajo, pues este texto es claro y preciso a ese respecto; que el hecho de que la controversia haya surgido entre los obreros y el Sindicato no deja de constituir un litigio entre trabajadores que deben resolver los tribunales laborales; que, ello tiene su fundamento no sólo en los términos del referido texto legal, sino en el Principio II del Código de Trabajo, el cual dice así: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses"; que, por tanto la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar prescrita la demanda de los actuales recurrentes por haber sido interpuesta el 19 de Febrero del 1975, o sea después de haber transcurrido más de tres meses, contados a partir del 22 de Septiembre del 1974, fecha en que dichos trabajadores fueron expulsados del Sindicato; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memoria los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que ellos fueron condenados en costas por la sentencia impugnada a pesar de que el Sindicato recurrido no lo solicitó al Juez de la Cámara a-qua en sus conclusiones; que siendo las costas en la materia laboral de interés privado, el Juez no podía acordarlas de oficio; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que la Cámara a-qua condenó en costas a los actuales recurrentes a pesar de que la parte contraria no había formulado ningún pedimento al respecto; que en tales condiciones dicha sentencia debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, limitativamente, en cuanto se refiere a la condenación en costas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Juan A. Tapia, Bienvenido Méndez, Francisco López, Andrés Medina, Andrés Rincón, José Altagracia Ventura y Papo Zorrilla; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurridos.

(FIRMADOS:— Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de enero de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Aida Gómez de Ripley, F. E. Reyes Duluc, y Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrido: Industrias Lácteas Dominicanas, S. A. (INDULAC).

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del año 1979, año 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con su domicilio, asiento social y oficina principal en la calle Isabel la Católica No. 70, de esta ciudad Capital, contra la sentencia dictada

el 8 de enero de 1975, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Aida Gómez de Ripley, cédula No. 41307, serie primera, por sí y por los Dres. F. E. Reyes Duluc y Teresa Pereyra de Pierre, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan B. Natera, cédula No. 15652, serie 23, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente y su escrito de ampliación depositados el 6 de marzo de 1975 y primero de junio de 1977, suscrito por sus abogados, en los que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), con su domicilio en el kilómetro 6½ de la carretera Sánchez, de esta Capital, suscrito por su abogado, del 9 de marzo de 1977;

Visto el escrito de defensa de la co-intimada Fiduciaria Barahona, S. A., del 9 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Fabio A. Mota Salvador;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre una Parcela de terreno y la planta industrial que existe sobre ella, en perjuicio de la Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., (INDULAC), intentada por Fiduciaria Barahona, S. A., en la cual figura como co-intimada Industrias Lácteas Dominicana, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones civiles, el 3 de mayo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara inadmisibile la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesto por Fiduciaria Barahona, S. A., en fecha 10 de abril de 1974; SEGUNDO: Da acta a Fiduciaria Barahona, S. A., de que se le reserva impugnar cualquier alteración unilateral que se comprueba en la carta de garantía solidaria de INDULAC, extendida al Banco Popular Dominicano, C. por A., TERCERO: Ordena la ejecución provisional, sin fianza de esta sentencia; CUARTO: Condena a Fiduciaria Barahona, S. A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que previo al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicana, S. A., (INDULAC), contra la sentencia indicada anteriormente, ésta elevó una instancia a la Corte de Apelación de La Vega, por la cual solicitaba autorización para emplazar, a breve término, al Banco Popular Dominicano, C. por A., y a Fiduciaria Barahona, S. A., a fin de obtener, de dicha Corte, la suspensión de la ejecución de la sentencia rendida el 3 de mayo de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; c) que después de dictado el acto de autorización, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 8 de enero de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Decide motu proprio, resolver las demandas en suspensión de ejecución interpues-

tas por Industrias Lácteas Dominicana, C. por A., (INDULAC), y Fiduciaria Barahona, S. A., contra la ya expresada decisión; por sentencia separada; SEGUNDO: Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Lácteas Dominicana, S. A. (INDULAC), por haberse cumplido con los preceptos legales; TERCERO: Acoge en parte las conclusiones de la demandante Industrias Lácteas Dominicanas, S. A., por reposar en pruebas legales y rechaza, por improcedente y mal fundadas las conclusiones del Banco Popular Dominicano, C. por A.; CUARTO: Ordena que independientemente de lo que se decida en cuanto al fondo del recurso de apelación, la inmediata suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el fallo recurrido, (sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, marcada con el No. 401, de fecha 3 de mayo de 1974, prohibiendo al Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalerse de dicha ejecución provisional, hasta tanto no se haya dictado sentencia al fondo sobre el recurso de apelación que contra la Dominicana, S. A. (INDULAC); QUINTO: Ordena la ejecución sobre original y antes de registro de esta sentencia; SEXTO: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra petita; Violación de los artículos 1166, 1208 y 2036 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer lugar por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente expone y ale-

ga, en síntesis, lo siguiente: que, para que un apelante pueda obtener que se suspenda la ejecución provisional de una sentencia ordenada por el Juez de Primer Grado, es necesario, de conformidad con el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil que "la ejecución provisional se ordenara sin estar en los casos determinados por la Ley; que le basta al Juez hacer una simple apreciación de cotejo del Art. 135 del Código Civil con el caso que se le cometa, y establecer si la sentencia que ordene tal ejecución provisional se encuentra dentro de uno de los casos permitidos en la Ley; que aplicada esa comprobación al presente caso, demuestra que siendo el Certificado de Título Duplicado del Acreedor Hipotecario un título ejecutorio de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, es innegable que estamos en uno de los casos previstos por el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, esto es, existe un título ejecutorio que justifica, tal caso como lo juzgó el tribunal del primer grado, la orden de que se proceda a la ejecución provisional; que lo planeado por los demandantes ante la Corte a-qua no fue que determinase si la ejecución provisional había sido ordenada fuera de los casos previstos por la Ley, sino de que se estatuyera sobre la improcedencia de la ejecución provisional frente a argumentos de los demandantes en suspensión, dirigidos contra el título ejecutorio; que la Corte de La Vega no podía acoger ni examinar la demanda en suspensión de que fué apoderada, porque la misma implicaba el conocimiento del fondo de los recursos contra la sentencia del 3 de mayo de 1974, antes citada, de que estaba apoderada, los cuales habían de ser conocidos en otras audiencias y decididos por otras sentencias que resuelvan el fondo de los litigios; que el embargo inmobiliario de que se trata fué trabado en virtud del Duplicado del Acreedor Hipotecario del Certificado de Título No. 227, del 25 de Febrero de 1969, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, y ese documento nunca ha sido argüi-

do en falsedad; que al no precisar la Corte a-qua cuáles son los títulos in criminales y “en virtud de los cuales se practicó el embargo inmobiliario; impide a esa Corte comprobar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, aparte de desnaturalizar los documentos y hechos de la causa; que, como hemos dicho, los activos dados por la Corte a-qua, son motivos de fondo, porque todo cuanto se refiere a la sentencia y a la validez de un título que se ejecuta constituye un aspecto relativo al fondo del derecho en cuestión cuyo análisis está prohibido al Juez apoderado de una demanda en suspensión, por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil; que las razones que acaban de ser expuestas, justifican la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que, si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autorizan al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el Tribunal de Segundo Grado resuelva entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además, el artículo 459 del citado Código, es aplicable a todas las operaciones en Materia Civil, sean de la competencia de la Corte de Apelación o del Juzgado de Primera Instancia, cuando funcione como Tribunal de Apelación con respecto a las sentencias de los Juzgados de Paz, no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el Juez del primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la ley se lo permita o se lo manda; que, como en el caso ocurrente, el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dispone que “la ejecución provisional sin fianza se ordenará, cuando haya título auténtico, promesa reconocida o condenación precedente por sentencia de la que no haya habido apelación”; que al realizar el Banco Popular Dominicano, C. por A., el embargo inmobiliario, de que es cuestión, amparado en el Duplicado del Certificado de Título del Acreedor Hipotecario, es obvio,

que estamos frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a ordenar la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso;

Considerando, que, la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que "los Certificados de Títulos constituyen títulos ejecutorios y de fuerza erga onimo, y por disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras, deben ser reconocidos por todos los Tribunales; que esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren, no sólo al derecho de propiedad, sino a todos los cargos, derechos y acciones que sean anotadas en dichos Certificados; que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente aplicados";

Considerando, que, como en la especie, la sentencia de primera instancia, al ordenar la ejecución provisional, lo que hizo fué reconocer con ello el carácter ejecutorio del Duplicado del Certificado de Título, aportado por el hoy recurrente; que la Corte *a-qua*, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional dispuesta por la sentencia dictada el 3 de mayo de 1974, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, prohibiendo al Banco Popular Dominicano, C. por A., de prevalerse de dicha ejecución provisional; que, al proceder así, la Corte *a-qua* ha violado los artículos 459 y 460, del Código de Procedimiento Civil; que, por todo lo expuesto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los alegatos contenidos en el otro medio del recurso; que esa casación debe ser dispuesta por vía de supresión y sin envío, en vista de que dicha sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho que requiera la apreciación de Jueces de fondo;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada el 8 de enero de 1975, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de

La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrida, Industrias Lácteas Dominicana, S. A., (INDULAC), al pago de las costas de casación.

(FIRMADOS:— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alcoa Exploration Company.

Abogado: Dr. J. M. Cocco Abréu.

Recurrido: Amado López.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcoa Exploration Company, con su domicilio en la Avenida Independencia No. 84, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alberto García Dominici, cédula Núm. 50413, serie primera, en representación del Dr. J. M. Cocco Abréu, cédula No. 25490, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie primera, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado del recurrido Amado López, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle San Vicente de Paúl No. 49, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 67490, serie primera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 7 de noviembre de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido, del 10 de enero y 20 de junio de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara justificado el despido operado por la Alcoa Exploration Company, contra su empleado Amado López, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la denuncia laboral intentada por éste contra la mencionada empresa; SEGUNDO: Se codena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción

de las mismas en favor de los Dres. Luis Rafael Pérez Heredia y J. M. Cocco Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la fondo como en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado López, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1974, dictada en favor de la empresa Alcoa Exploration Company, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie y con responsabilidad para el patrono; TERCERO: Condena al patrono Alcoa Exploration Company, a pagarle al trabajador Amado López, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía, la bonificación legal de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$13.70 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Alcoa Exploration Company, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 13 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 39, ordinales 2 y 6, y 78, incisos 2, 14, 19 y 29 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 40 del Código de Trabajo y 173 párrafo 2) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 181 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Compañía recurrente, en el desarrollo de sus tres medios, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que Amado López violó las disposiciones del artículo 39 porque desobedeció las órdenes que le diera el señor Kase, representante del patrono, en el sentido de que debía seguir transportando el agua del pozo de Olivares en su camión, a su destino en Cabo Rojo; que la sentencia impugnada violó las disposiciones contenidas en el ordinal 2do. del artículo 40 del Código de Trabajo, porque Amado López se negó a prestar sus servicios en la forma convenida como lo hacía habitualmente, esto es, conducir el agua en un camión-tanque donde nunca se llevó un peón, porque no había lugar para esto, dada la estructura del camión y porque la Ley indica que tales vehículos no tendrán que llevar peones; que al negarse Amado López a seguir conduciendo el camión, si no se le asignaba un peón, violó el contrato y el uso implantado; que de acuerdo al artículo 173, párrafo f) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Dirección General de Rentas Internas, expidió una matrícula para que el camión-tanque que conducía Amado López quedase exento del uso de peones; que el recurrido López cometió una falta pesada, porque paralizó, en detrimento de la población, el suministro de agua y paralizó las labores esenciales que le habían encomendado; y que el Juez sostiene, en el fallo recurrido, que el despido es injustificado porque ocurrió en el período en que el trabajador se encontraba en vacaciones, en violación a las disposiciones del artículo 181 del Código de Trabajo; que aquí se incurrió en una confusión, al afirmarse que Amado López, durante el despido se encontraba en licencia por quebranto de salud, según documentos en los cuales se hace constatar que el 18 de diciembre de 1972, fué referido al Hospital Salvador B. Gautier, para fines de curación; que el trabajador en licencia se reintegra cuando lo cree conveniente y tan pronto se reintegre puede ser despedido, como ocurre en el caso de Amado López; que en tales cir-

cunstances, la sentencia hace una mala aplicación del artículo 181 del Código de Trabajo, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando, que, la sentencia impugnada, para revocar el fallo dictado el 28 de octubre de 1974, del Juzgado de Paz de Trabajo que había rechazado la demanda de Amado López, y condenar a la hoy recurrente, Alcoa Exploration Company, al pago de las prestaciones legales en favor de Amado López da, entre otros, los motivos siguientes: "que la empresa invoca la justa causa del despido, alegando que el reclamante desobedeció una orden de la empresa, pues le mandó el día 15 de diciembre de 1972 a cargar agua en un camión tanque y se negó con el pretexto de que no tenía peón o ayudante y que él no podía cumplir esa orden si no se le ponía un ayudante, lo que comunicó por carta del 27 de diciembre de 1972 al Departamento de Trabajo, recibida dentro de las 48 horas; que el reclamante alega en primer término que él fué despedido mientras disfrutaba de sus vacaciones, lo que viola el artículo 181 del Código de Trabajo, que prohíbe toda acción contra un trabajador durante ese período, así como que se le quiso obligar a realizar una tarea violatoria del artículo 173 de la Ley de tránsito No. 241, que prohíbe el tránsito de vehículos de carga sin un ayudante y esa ley es de orden público, pues impone sanciones penales; que efectivamente como lo alega el reclamante, de las declaraciones de los propios testigos de la empresa y muy especialmente de las del testigo Medrano Mercedes, se desprende claramente que el reclamante, en el mes de diciembre de 1972, se negó a transportar agua en un camión tanque si no se le ponía un ayudante, así como que luego de ese incidente, o sea inmediatamente después, tomó sus vacaciones; que habiendo el incidente ocurrido el 15 de diciembre de 1972, como lo alega la empresa, y tomando el reclamante sus vacaciones después del mismo, es claro que, como el tenor del artículo 168 del Código de Traba-

jo, correspondían dos semanas de vacaciones, las mismas vencían varios días después del 27 de diciembre, por lo que a esa fecha, que fué la de despido, él se encontraba necesariamente disfrutando de vacaciones; que según consta en la comunicación de despido depositada por la empresa, ésta comunicó al Departamento de Trabajo que a partir del 27 de diciembre de 1972, quedaba despedido el reclamante por haber desobedecido una orden de su Capataz, Bolívar Grullón Gómez, en fecha 15 de diciembre de 1972; que la empresa alega que el despido no ocurrió estando de vacaciones el reclamante, pero, todos los testigos hechos oír por dicha empresa, coinciden en que después del incidente del 15 de diciembre, éste tomó vacaciones y como le correspondían 14 días por tener más de dos años, es claro que como el despido ocurrió el 27 de ese mes, le fué mientras disfrutaba de las mismas, por lo que el despido es injusto al tenor del artículo 181 del Código de Trabajo; que por otro lado, al tenor del artículo 137 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, todo vehículo de carga, como lo era el que debió manejar el reclamante, debe estar provisto de un ayudante y en el caso se trataba de un gran vehículo, o sea trailer y cabezote y en ningún punto de esa ley se exonera a los vehículos tanques de prescindir del peón, sino que de lo que puede prescindir es de parrilla, pero ello no indica que se debe entender que no tenga que llevar peón o ayudante, por lo que la negativa del reclamante de ejecutar ese trabajo sin el ayudante, estaba completamente justificada, ya que ningún trabajador está obligado a cumplir con una orden que entraña violación a una disposición penal; que en consecuencia, procede declarar injusto el despido y como consecuencia acoger la demanda, ya que además de que la empresa no impugna los demás hechos alegados, los mismos también se desprenden de las declaraciones de los testigos hechos oír por la empresa y bonificación corresponde por la Ley, no así la regalía, pues devengaba más de RD\$200.00 mensuales, ni

las vacaciones, pues es claro que tomó las del último año, por lo que procede Revocar la sentencia"; que, de lo transcrito anteriormente, se evidencia, que la Cámara a-gua ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos de la recurrente, contenidos en sus tres medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaíllat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1975 y 22 de septiembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Taller de Reparación de Vehículos, C. por A.
Abogado: Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Recurrido: José A. Uceta Peña.
Abogados: Dr. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Taller de Reparación de Vehículos, C. por A.", con domicilio social en la casa No. 117-A, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra las sentencias del 7 de octubre de 1975 y 22 de septiembre de 1976, dictadas por la Cámara del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula N° 10561, serie 25, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente depositado el 19 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado y en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José Augusto Uceta Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 57180, serie 31, suscrito por sus abogados, doctores A. Ulises Cabrera L. y Antonio de Jesús Leonardo, del 3 de diciembre de 1976;

Vista la comunicación del 21 de marzo de 1977, suscrito por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, como abogado de la recurrente, anexando el original de un contrato intervenido entre dicha recurrente y el recurrido, el 26 de febrero de 1977, en virtud del cual ponían fin a la litis existente entre las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias impugnadas, y los documentos del expediente ponen de manifiesto: a) que con motivo de una declaración calificada originalmente como laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José Augusto Uzeta Peña contra Taller de Reparación de Vehículos, C. por A.; **SE-**

GUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino, primero, el 7 de octubre de 1975, por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, una sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes por vía de la Secretaría de este Tribunal, en un plazo de cinco días a partir de esta fecha para el depósito de los documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los mismos; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo sobre la incompetencia para una próxima audiencia, si así lo reiterara la parte recurrida; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día 18 de noviembre del 1975, a las 9:00 de la mañana, para conocer de nuevo el asunto; c) que por último, intervino por ante la misma Cámara de Trabajo, el 22 de septiembre de 1976, otra sentencia también impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA:** **PRIMERO:** Rechaza el pedimento de incompetencia de la empresa recurrida Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena un informativo testimonial a cargo del trabajador reclamante para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo a la empresa por ser de derecho; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día 28 de octubre de 1976, a las 9:00 de la mañana, para conocer de esas medidas; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los doctores Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia del 7 de octubre de 1975, los siguientes medios: 1.— Violación del apoderamiento formal sobre competencia. Exceso de poder o abuso de poder; 2.— Violación del legítimo de derecho de defensa; 3.— Violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; 4.— Falta de base legal; 5.— Desnaturalización y mala apreciación de las pruebas, del procedimiento y del derecho; 6.— Carencia total de motivos; y contra la sentencia del 22 de septiembre de 1976, los siguientes medios: 1.— Violación del apoderamiento formal sobre incompetencia; 2.— Exceso o abuso de poder o error perjudicial; 3.— Violación del derecho de defensa; 4.— Desnaturalización del procedimiento, del derecho y de los hechos; 5.— Violación del artículo 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 6.— Falta de insertar las conclusiones prorrogadas anteriores de la sentencia anterior; ú omisión de conclusiones formales; 7.— Omisión y falta de ponderación de todos los documentos depositados; Desconocimiento de las pruebas; 8.— Falta de base legal; 9.— Dispositivo confuso y contradictorio; 10.— Violación de los artículos 130-133 del Código de Procedimiento Civil; 11.— Falta de motivos. Motivos vagos, injustificados, discriminatorios, confusos, incongruentes, ambiguos, divisible, agravante, imaginario, contradictorio, excedido, etc.; 1.— Otros puntos:

Considerando, que entre las piezas y documentos depositados por la recurrente Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., en relación con el presente recurso de casación, y que les fueron notificados al recurrido José Uzeta Peña, según se comprueba con acto del alguacil Pedro Marcelino García, figura un acuerdo intervenido entre éstos, en virtud del cual el último o sea Augusto Uzeta Peña, declara y hace constar, que para todos los fines de ley, retira total y definitivamente toda querrela, demanda o ac-

ción civil que haya intentado contra la primera, o sea, Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., y a la vez ésta última expone que acepta, sin ninguna clase de reservas, lo expuesto por el primero;

Considerando, que la aceptación impartida por la recurrente, Taller de Reparación de Vehículos, a lo declarado por el recurrido, Augusto Uzeta Peña, todo lo cual ha sido legalizado por el Notario, Porfirio Homero Natera, constituye un desistimiento de su recurso de casación, que por ser regular en la forma, se acoge en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Taller de Reparación de Vehículos, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1975 y 22 de septiembre de 1976, cuyos dispositivos se copian en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: La Báez & Rannik, S. A.

Abogado: Dr. Francisco Carvajal Martínez, representado por el Dr. Víctor Villegas.

Recurridos: Mario Diprés y Juan Antonio de la Cruz.

Abogado: Dr. Julio Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso interpuesto por la Báez y Rannik, S. A., con su domicilio en esta ciudad, en el 7mo. piso del edificio La Cumbre, Avenida Tiradentes, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de Junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Villegas, cédula No. 22161, serie 23, en representación del Dr. Francisco Ramón Carvajal Martínez, cédula No. 56703, serie primera, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie primera, abogado de los recurridos que son Mario Diprés y Juan Antonio de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, obreros, cédulas Nos. 12329 y 2459, series 27 y 66, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto del 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de octubre del 1976, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser reconocida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de Agosto de 1975 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por los señores Mario Diprés y Juan Antonio de la Cruz, contra la empresa Báez & Rannik, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco R. Car-

vajal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mario Diprés y Antonio de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1975, dictada en favor de Báez & Rannik, S. A.; cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior re esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resulto el contrato con responsabilidad para el patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Báez & Rannik, S. A., a pagarle a cada uno de los reclamantes las prestaciones siguientes: A Mario Diprés, 24 días de salario, por concepto de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía y bonificación proporcional de 1975, a Juan Antonio de la Cruz, 24 días de salario por concepto de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y regalía y bonificaciones proporcionales de 1975, así como a cada uno a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$5 00 diario para Mario Diprés y RD\$4.10 para Juan Antonio de la Cruz; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Báez & Rannik, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos (informativo). Motivos vagos e imprecisos. Motivación infundada, contradicción de

motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el primer medio de su memorial lo siguiente: que las declaraciones del testigo Euclides de Jesús Monción Rodríguez fueron muy precisas en cuanto declaró que no trabajaba para Báez & Rannik, S. A., y que Mario Diprés y Juan Antonio de la Cruz nunca han sido trabajadores de esa Compañía sino de Consignaciones Marítimas, S. A., de la cual declaró que era Encargado de Operaciones; que esas Compañías son completamente distintas; que una es cliente de la otra y que Consignaciones Marítimas, S. A., le presta servicios de descarga de vapores a otras Compañías consignatarias; que los pases o permisos para subir a los barcos con el nombre de Báez & Rannik, S. A., las usaba Consignaciones Marítimas, S. A., para no desperdiciar ese material; que esas mismas tarjetas las usa con otras compañías para los mismos fines; que, agrega la recurrente, constituye una desnaturalización del testimonio el afirmar, como se afirma en la sentencia impugnada, que dicho testigo dijo que ambas Compañías son una misma entidad; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada no se expresa que el mencionado testigo declara que ambas compañías constituían una sola entidad, sino que de sus declaraciones "se desprende claramente que tanto la expresada demandada, Báez & Rannik, S. A., como la llamada Consignaciones Marítimas, S. A., son la misma cosa, pues declara (el testigo) que él trabaja con la demandada y fué transferido a la otra empresa", que a esta conclusión llegó también el Juez a-quo, al declarar dicho testigo, primero, que no sabía quién era el dueño y el Presidente de Consignaciones Marítimas y luego expresó que el Presidente de una lo era de

la otra también; que el Juez a-quo no sólo se basó para llegar a esa conclusión en la declaración de este testigo, sino también en otras circunstancias de la causa y en documentos depositados en el expediente, tales como los pases usados por los recurridos para subir a los barcos para realizar sus labores, los cuales tenían el membrete de la Compañía recurrente, y también en un recibo expedido por esta Compañía en favor del recurrido Juan de la Cruz, por la suma de RD\$20.00; todo lo que llevó a la Cámara a-qua a la convicción de que los trabajadores recurridos entendían que su patrono era la Báez & Rannik, S. A., y, por tanto, procedieron correctamente a demandarla en pago de las prestaciones que les eran debidas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que los actuales recurridos, Mario Diprés y Juan Antonio de la Cruz, solicitaron de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, una certificación, la cual fué expedida el 5 de septiembre de 1975, en la que se hacía constar que dichos recurridos, Diprés y de la Cruz, figuran como inscritos del patrono Báez & Rannik, S. A., con el registro No. 010-035-053 en fechas abril de 1975 y marzo de 1975, respectivamente; que al estar consciente la recurrente de que se había incurrido en un error, solicitó la rectificación de ese documento y, al efecto, obtuvo de la Caja de Seguros Sociales las certificaciones No. 33-76 y 32-76, de fecha 26 de febrero de 1976, y la Constancia de fecha 15 de marzo de 1976, en las cuales se expresa que el número del registro patronal de Báez & Rannik, S. A., es el 010-036-243, y que no hubo formularios de dicho patrono en los meses de marzo y abril de 1975; y que el número del Registro Patronal de Consignaciones Marítimas, S. A., es el 010-035-053, y bajo dicho registro figuran inscritos en los meses de marzo y abril del año 1975 los asegurados Mario Diprés, y Juan

Antonio de la Cruz; que en dichos documentos consta también, alega la recurrente, que en la primera certificación se había deslizado un error que se corrige por las certificaciones expedidas posteriormente; pero,

Considerando, que el Juez de la Cámara a-qua estimó, dentro de sus poderes de apreciación, que esas certificaciones, tanto la expedida primeramente como la que se expidieron luego en rectificación de la primera, evidenciaban que ambas compañías constituyen una misma empresa, sobre todo cuando en la misma Caja de Seguros se produce tal confusión; que, en definitiva, el Juez de la Cámara a-qua estimó que estas circunstancias y las descritas en relación con el examen del primer medio del recurso, no le dejaron ninguna duda en cuanto a que la Báez & Rannik, S. A., tenía para los obreros demandantes la apariencia de ser el verdadero patrono; que por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, y en consecuencia, el segundo y último medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos, alegados en ambos medios del recurso; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos suficientes, y congruentes y una relación completa de los hechos de la causa, sin que se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Báez & Rannik, S. A., contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 8 de junio del 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago

de las costats y las distrae en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 2 de junio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Agromán, Empresa Constructora, S. A.
Abogado: Lic. Luis Gómez Tavarez.

Recurrido: José de la Cruz.
Abogado: Dr. Nelson Eddy Carrasco.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de España, con domicilio en esta ciudad, en la Avenida John F. Kennedy, tercera planta del Edificio Haché, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1976, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Cristóbal, como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licenciado Luis Gómez Tavarez, cédula No. 1792, serie primera, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Nelson Eddy Carrasco, cédula Núm. 55273, serie 31, abogado del recurrido José de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en Hatillo, Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 4238, serie 65, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, del 6 de septiembre y 22 de noviembre de 1976, firmados por su abogado, en el que se propone el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del recurrido, del 6 de octubre de 1976, y 11 de marzo de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, dictó el 1.º de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por

no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Acoger en todas las conclusiones de la parte demandante, por ser justa y reposar sobre base legal; TERCERO: Declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Condenar a la Agromán, Empresa Constructora, S. A., a pagarle al señor José de la Cruz los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 34 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$0.60 por hora, que equivale a un salario diario de RD\$4.80; QUINTO: Condenar a la Agromán, Empresa Constructora, S. A. al pago de las costas del procedimiento en distracción del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación de la Agromán, Empresa Constructora, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, dictó en sus atribuciones laborales, como Tribunal de Segundo Grado, el 11 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA; PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Agromán, Empresa Constructora, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz en sus atribuciones laborales, de fecha 1ro. de junio del año 1973, dictada en favor de José de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., a pagarle al señor José de la Cruz los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por con-

cepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$0.60 por hora, que equivale a un salario de RD\$4.80 diario; CUARTO: Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691, del Código de Trabajo; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Agromán Empresa Constructora, S. A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 5 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, en fecha 11 de febrero de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; SEGUNDO: Condena al trabajador recurrido al pago de las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de envío, dictó el 2 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarando buenos y válidos los recursos interpuestos por ante este Tribunal, en razón de que fueron hechos conforme a la Ley; SEGUNDO: Respecto al fondo, se confirma la sentencia del Juzgado de Paz de Baní, en sus atribuciones legales de fecha 1ro. de junio de 1973, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a José de la Cruz con la Agromán Empresa Constructora, S. A., con responsabilidad para ésta última en su calidad de patrono; CUARTO: Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., a pagarle al señor José de la Cruz, los valores siguientes: 24 días de

salario, por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y tres (3) meses de salario por concepto de aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario de RD\$4.80; QUINTO: Condena a la Agromán Empresa Constructora, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone, contra la sentencia que impugna, el siguiente medio de casación; **Unico Medio:** Violación del ordinal 13 del artículo 73 del Código de Trabajo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio único de casación, expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** declaró injustificado el despido del trabajador José de la Cruz, sobre el fundamento de "que las faltas cometidas por José de la Cruz, al salir del trabajo a las 12 del medio día y no regresar a su obligación nuevamente a la 1:30 de la tarde, como era su deber, no se debió a sí, sino a su crítico estado de salud y que ésta era una situación conocida por su superior inmediata, por lo que el Juez apreció, que las faltas eran excusables, por tratarse de un tratamiento muy delicado, como lo es el psiquiátrico, donde la conducta del hombre es muy variable y se alteran fácilmente"; que para que el abandono que hizo José de la Cruz de su labor durante los días 26 y 27 de marzo de 1973, en las tandas de la tarde, fuera excusable, no bastaba que él estuviera enfermo, sino que era indispensable que con anterioridad a dicho abandono; obtuviera el permiso de su patrono o de su representante; que como José de la Cruz abandonó su trabajo sin el permiso de su patrono o de su representante y sin manifestar la causa de dicho abandono, tuvo que recurrir a la ficción ju-

rídica, según la cual lo que hizo fue dejar de asistir a su trabajo durante esas tandas, tesis que fué acogida por el Juez de Peravia y casada la sentencia por la Suprema Corte de Justicia, por su fallo del 5 de febrero de 1975; que José de la Cruz se vió obligado a cambiar de táctica, y por eso invocó por ante el Juez de envío como causa de abandono de su trabajo, enfermedad mental; que mediante Certificado de incapacidad para el trabajo por enfermedad, expedido por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 12 de marzo de 1973, dicho Instituto le comunicó a la Agromán que el asegurado José de la Cruz, ha sido incapacitado para el trabajo por su enfermedad en esta misma fecha; que al reintegrarse a su trabajo el día 26 de marzo de 1973, después de haber sido dado de alta el día 23 de marzo, el propio José de la Cruz, reconoció que había cesado en su incapacidad para el trabajo; que después de abandonar su trabajo durante las tardes de los días 26 y 27 de marzo de 1973, José de la Cruz se reintegró a su trabajo el día 28 del mismo mes y año, día en que trabajó 9 horas, según se demuestra por la planilla de tiempo y distribución, relativo a la quincena trabajada por dicho señor, del 19 de marzo al 1ro. de abril de 1973; que los documentos descritos anteriormente fueron sometidos al examen del Juez a-quo y se encuentran indicados en la página 4 de la sentencia impugnada, bajo las letras c), ñ) e i), piezas que no fueron ponderadas por dicho Juez; que al no ponderar el Juez a-quo los documentos señalados anteriormente, he dejado sin base legal la sentencia impugnada, por lo que procede casar la sentencia por las violaciones señaladas anteriormente;

Considerando, que, tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada consta que la Agromán Empresa Constructora, S. A., ha depositado, entre otros, los siguientes documentos: i) planilla de tiempo y distribución relativa a la labor rendida por José de la Cruz; ñ) Certificado de alta de incapacidad, expedido por el Instituto Do-

minicano de Seguros Sociales; c) Certificación expedida en fecha 12 de marzo de 1973, por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que, en dicha sentencia no consta que el Juez a-quo ponderara los referidos documentos, que de haberlo hecho, evidentemente, otra pudo haber sido la solución dada a la litis; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 2 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benjamín Santana Rodríguez y Miguel A. Cabral Piñeyro.

Interviniente: Puerto Plata Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero del 1979, años 135' de la Independencia y 116, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benjamín Santana Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Eduardo Brito No. 89, de esta ciudad, cédula No. 161400, serie primera; Miguel A. Cabral Piñeyro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Ramón Cáceres No. 20, de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1977 en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula Núm. 11038, serie 32, abogado de la interviniente, que es la Puerto Plata Comercial, C. por A., domiciliada en la calle Alonso de Espinosa No. 11, de esta capital, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quo el 22 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula 12406, serie 12, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito depositado por el interviniente el 8 de julio de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se hacen los pedimentos que se examinarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 123 de la Ley No. 241, de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 5 de febrero de 1975, en el cual no ocurrieron lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla; Primero: Se condena al nombrado Benjamín Santana

Rodríguez, al pago de una multa de RD\$10.00 por violación 123 de la Ley 241 y al pago de las costas; Segundo: se descarga a Miguel Antonio Ferreras F., de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Puerto Plata Comercial, C. por A., por su representante Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, por estar conforme a la Ley; Cuarto: Se condena a Benjamín Santana Rodríguez y Miguel A. Cabral Piñeyro, al pago solidario de la suma de RD\$500.00 como justa reparación de los daños causados por el accidente con su vehículo manejado por Benjamín Santana Rodríguez, en favor de Puerto Plata Comercial, C. por A.; Quinto: Condena a Benjamín Santana Rodríguez y Miguel A. Cabral Piñeyro, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de daños y perjuicios suplementarios; Sexto: Se condena a Benjamín Santana Rodríguez y Miguel A. Cabral Piñeyro, al pago solidario de las costas y honorarios profesionales con distracción de los mismos en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó la colisión"; b) que sobre recurso de Benjamín Santana Rodríguez, intervino el 21 de marzo de 1977 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación del señor Benjamín Santana Rodríguez, en fecha 15 del mes de julio de 1976, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1976, que condenó al recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 y costas, por violación a la Ley 241, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a

las disposiciones legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra del recurrente Benjamín Santana Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Puerto Plata Comercial, C. por A., en contra de Miguel A. Cabral Piñeyro, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se condena al nombrado Benjamín Santana Rodríguez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Miguel A. Cabral Piñeyro, puesto en causa solo como civilmente responsable en el proceso ocurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, por lo que debe declararse nulo según lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Puerto Plata Comercial, C. por A., en su escrito remitido a la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1977 se limita a solicitar que se disponga la casación de la sentencia impugnada únicamente para que se corrija una inadvertencia en que incurrieron los jueces del fondo consistente en haber dispuesto la oponibilidad de la condenación civil que pronunciaron, no contra la Unión de Seguros, C. por A., como lo pidió la ahora interviniente, sino contra la San Rafael, C. por A.; que no estaba en causa en la especie; que, por lo expuesto, es evidente que la Puerto Plata Comercial, C. por A., no ha realizado en la especie una verdadera intervención orientada a la inadmisión o el rechazamiento de los recursos de casa-

ción interpuestos, sino un recurso de casación propio, con el pedimento que ya se ha indicado; que en tales condiciones, el recurso de la Puerto Plata Comercial, C. por A. es inadmisibile, por no haber sido radicado mediante una declaración en la Secretaría de la Cámara a-quo, como lo prescribe, para la materia penal, el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, sobre el recurso del prevenido Benjamín Santana Rodríguez, que ni la sentencia de la Cámara a-quo, ni la confirmada por ella dictada en primer grado, se describe la forma en que marchaban los vehículos involucrados en el accidente, ni las constancias de lugar sobre la propiedad de los vehículos, ni la forma en que se produjo el accidente, por lo cual carece de base legal y debe ser casada por ese vicio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Puerto Plata Comercial, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Benjamín Santana Rodríguez y Miguel A. Cabral Piñeiro contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 1977 por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los pedimentos en casación intervinientes; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Miguel A. Cabral Piñeiro; **Cuarto:** Casa por falta de base legal la sentencia impugnada, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Quinto:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre la interviniente y Cabral Piñeiro.

FIRMADOS: Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-

zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 25 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Andrés Jackson Richardson, Pedro Antonio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: La Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, Inc.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Andrés Jackson Richardson, dominicano mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Milagrosa, No. 43, del Barrio Domingo Savio, Distrito Nacional, cédula No. 149304, serie primera; Pedro Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Las Ca-

rreras, No. 206, de esta ciudad, cédula No. 13085, serie 31, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 25 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32, abogado de la interviniente: La Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, Inc., domiciliada en la calle Nicolás de Ovando No. 166, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 31 de marzo de 1977, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quo, a requerimiento del Doctor Néstor Díaz, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 15 de junio de 1977, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 9 de octubre de 1975, en el cual no hubo ninguna persona lesionada corporalmente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 3 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales.

cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Andrés J. Richard, por haber sido legalmente citado y no comparecer a audiencia; Segundo: Se declara culpable al nombrado Andrés J. Richard, por violar los artículos 65-139 de la ley 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara no culpable al nombrado Ramón Antonio Lora por no haber violado la ley 241, en consecuencia, se descarga; Cuarto: Se declara regular y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Colombiano, Inc., contra el señor Pedro Antonio Rodríguez y en oponibilidad a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; Quinto: Se condena al señor Pedro Antonio Rodríguez al pago de una indemnización de Quinientos Cincuenta Pesos Oro, con 00/100 (RD\$550.00) a favor de la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, Inc., como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena al señor Pedro Antonio Rodríguez, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de daños y perjuicios suplementarios; Séptimo: Se condena al señor Pedro Antonio Rodríguez, al pago de las contas y honorarios profesionales, con distracción de los mismos en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en principal y accesorios por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ha ocasionado los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-quo, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Andrés Jackson Richard, Pedro Antonio Rodríguez y la Compañía de Seguros Unión

de Seguros, C. por A., en fecha 29 del mes de noviembre de 1976, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre del 1976, que condenó en defecto al nombrado Andrés J. Richard, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación a los artículos 65 y 139 de la ley 241 y descargó de ese mismo hecho al nombrado Ramón Antonio Lora, por no haberlo cometido, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se modifica la referida sentencia en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia se condena al nombrado Andrés J. Richard, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se confirma la referida sentencia en todos sus demás aspectos; CUARTO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, Inc., en contra de Pedro Antonio Rodríguez, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a la persona civilmente responsable al pago, de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que Pedro Antonio Rodríguez, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en qué fundan sus recursos, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, para aquellos que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia sólo procede examinar el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa; a) que el 9 de octu-

bre de 1975, mientras Andrés Jackson Richard o Richardson conducía el carro placa No. 212-505, propiedad de Pedro Antonio Rodríguez, con póliza No. 39380, de la Unión de Seguros, C. por A., por la Avenida Mella, de esta ciudad, de Este a Oeste, al llegar a la esquina de la calle 16 de Agosto chocó al vehículo placa 91755, propiedad de la recurrida, que transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que la Cámara a-quá, adoptando los motivos del Juez de Paz en su sentencia, estimó que la inobservancia de los reglamentos y la imprudencia del prevenido recurrente fueron la causa del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto con las penas de una multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00, o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, en su caso en que la Ley no lo permite, incurrió en un error que no puede dar lugar a la casación sobre el solo recurso del prevenido, ya que su pena no se le puede agravar si no ha recurrido el Ministerio Público;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido, ella no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Asociación de Choferes Democráticos Independientes Cotuisanos, Inc., en los recursos de casación interpuestos por Andrés Jackson Richard o Richardson, Pedro Antonio Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 25 de marzo de 1977, en sus atribuciones correccionales, como Tri-

bunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Pedro Antonio Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., Tercero: Rechaza el recurso de Andrés Jackson Richard o Richardson, y lo condena al pago de las costas penales; y Cuarto: Condena al pago de las costas civiles a Pedro Antonio Rodríguez, y las distrae en provecho del doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Humberto Rafael Arias.

Abogados: Dr. Ramón O. Portella y Lic. Víctor T. Méndez.

Prevenido Recurrente: Jacinto J. Hernández.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 2043, serie 95, domiciliado y residente en Las Palomas, Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Sena Pérez, en nombre y representación del Dr. Ramón O. Portela, y del Lic. Víctor T. Méndez, portadores éstos, respectivamente, de las cédulas 6620, serie 32 y 745, serie 95, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 21 de noviembre de 1974, a requerimiento de los abogados arriba mencionados; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de junio de 1977, suscrito por los abogados del recurrente, y en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los intervinientes, Jacinto José Hernández, y la Unión de Seguros, C. por A., del 6 de junio de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 8 de mayo de 1973, en la carretera Duarte, tramo comprendido Santiago-Moca, del cual resultó con lesiones corporales una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de noviembre de 1973, en atribuciones correspondientes, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones inter-

puestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 21 de noviembre de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Víctor Méndez, a nombre y representación de Humberto Rafael Arias, parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: "Falla: Primero: Debe declarar y declara no culpable de violar las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito, en su artículo 49, letra C), en perjuicio del coacusado Humberto Rafael Arias, al co-prevenido Jacinto Hernández, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y, en consecuencia, le debe descargar y descarga del hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Humberto José Arias, en contra de Jacinto José Hernández y/o Miguel A. Rosario, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; Tercero: En cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; Cuarto: Que debe declarar y declara al co-acusado Humberto M. Arias, no culpable del hecho puesto a su cargo por haber actuado compelido por un caso de fuerza mayor; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio.";

Considerando, que en su memorial, el recurrente Humberto Rafael Arias, constituido en parte civil, expone y alega, en definitiva, que él transitaba, en la bicicleta que manejaba, de Este a Oeste, por la carretera de Moca a Santiago, y que al doblar hacia su izquierda, para entrar a Las

Palmas, fue alcanzado por el automóvil placa 211-483, manejado por su propietario, Jacinto José Hernández, resultando con lesiones corporales diversas, y con deterioros la bicicleta que montaba; que aunque la Corte a-qua, para dictar su fallo se basó en que el recurrente había incurrido en falta al cruzar intempestivamente a su izquierda, cuando un camión tocó su bocina detrás de él, la verdad es que el choque se efectuó después del recurrente haber cruzado el pavimento de la parte de la carretera por donde caminaba Hernández, ya en el paseo de la carretera de ese mismo lado; nada de lo cual la Corte a-qua ponderó al dictar su fallo; lo que, de haberlo hecho, la habría conducido eventualmente a una solución distinta, al comprobarse así, a cargo del coprevenido Hernández, un comportamiento torpe e imprudente, por no haber detenido oportunamente el automóvil que manejaba; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo tomaron en cuenta, al dictarlo, "que el accidente se debió a que el coprevenido Humberto Rafael Arias se sorprendió cuando un camión que venía detrás de él lo asustó al tocar la bocina, y él, para defenderse de éste, se salió de su vía, atravesando al otro lado, saliendo al carril opuesto para defenderse del camión", habiendo hecho el prevenido Jacinto Hernández, que venía en sentido opuesto y en su carril, todo lo que estaba a su alcance para no atropellar al ciclista, que asustado por los bocinazos del conductor del camión, se atravesó delante de él"; por lo que el medio propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jacinto José Hernández, persona civilmente responsable, y a la Unión de Seguros, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Humberto Rafael Arias, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cor-

te de Apelación de Santiago, el 21 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes dicho recurso ; y **Tercero:** Condena al recurrente Arias al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado de los intervinientes, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Eras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Dres. Manuel Bergés C., Clodomiro Henríquez M. y Rafael A. Sánchez.

Recurrido: Luis de los Santos.

Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como orde de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con su domicilio social en la calle 30 de Marzo de esta Capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 520, serie 62, domiciliado en el kilómetro 5, casa No. 7, entrada de Arroyo Hondo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 22 de julio de 1976, susrito por los Dres. Manuel Bergés C., Clodomiro Henríquez M., y Rafael A. Sánchez, abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito ampliativo del 8 de septiembre de 1976 y 15 de julio de 1977; firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Luis de los Santos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Clodomiro Henríquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso

Interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis de los Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 1975, dictada en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad para el patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al reclamante señor Luis de los Santos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 135 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$6.00 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., propone, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate. Errónea interpretación del artículo 21 del Reglamento 7676 para la ampliación del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de las reglas de la prueba. Falta de motivos.

Considerando, que la Compañía recurrente, en el desarrollo, de sus dos medios, que por su relación se reúnen para su examen, expone y alega, en síntesis, los siguientes: que el Juez *a-quo* expresa que Luis de los Santos era un trabajador fijo, entre otros documentos, tomando como base que la Compañía de Teléfonos pagó al reclamante la regalía pascual correspondiente a 1973, sin ponderar el alegato de la recurrente de que ese pago de regalía pascual fué hecha por la empresa en base al artículo 57 del vigente, en ese entonces, contrato colectivo de condiciones de trabajo; que ese pago junto con el comprobante o documento prueba que Luis de los Santos recibió la suma de RD\$130.00 como regalía en su condición de trabajador móvil; que la recurrente depositó ante el Juez *a-quo*, la Certificación No. 1152, de fecha 22 de mayo de 1974, del Encargado del Distrito de Trabajo, en donde consta que Luis de los Santos fué reportado ante ese organismo como trabajador móvil de la Compañía, y donde se expresa que durante el mes de agosto de 1973 trabajó 28 días, en el mes de septiembre de 1973 trabajó 20 días y en noviembre trabajó 18 días, y que, el Juez *a-quo* violó el alcance y el motivo de porque la empresa notificaba la lista de los móviles, por lo cual nunca se puede alegar que se trata de pruebas fabricadas; que el Juez *a-quo* tampoco ponderó debidamente la Certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en la que se expresa que el asegurado Luis de los Santos figura como trabajador móvil del patrono Compañía Dominicana de Teléfonos; que el Juez *a-quo* dió por establecido que Luis de los Santos fué despedido el día 24 de diciembre de 1973, sin precisar, como era su deber, en qué se fundó para llegar a esa conclusión; que Luis de los Santos prestaba servicios ocasionales a la Compañía de Teléfonos y ésta para probar ese hecho aportó los documentos de pago de salario casual y otros antes indicados y el Juez *a-quo* descartó tales documentos como elementos de juicio de la litis entre la única base de que emanaban del

patrono; que el tribunal *a-quo*, dá más crédito al testimonio de Nicanor Antonio Roedán, que al cúmulo de pruebas escritas que aportó la recurrente, siendo este testigo a todas luces comp'aciente; que la recurrente demostró con documentos y pruebas testimoniales, que los trabajos que hacía Luis de los Santos no eran ininterrumpidos, que uno tenían horario, que no realizaba labores constantes y permanentes para la empresa, y que, como trabajador ocasional, trabajaba cuando lo invitaban a hacerlo, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, contrariamente a como lo alega la recurrente, el Juez *a-quo* ponderó los documentos depositados por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., dándole, a cada uno de ellos, su verdadero sentido y alcance; que si lo desestimó como elementos de juicio y dió mayor crédito a la prueba testimonial, se fundamentó en el poder soberano que tienen los Jueces del fondo para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometan; y que, cuando dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurrían con ello en falta alguna; que en la especie el Juzgado *a-quo* no creyó en lo declarado por los testigos Pedro Fco. González y Frómata Rosario, porque a su juicio incurrieron en contradicciones, lo que señala en la sentencia impugnada, y dá crédito a las del anterior testigo Roedán Ramírez por considerarlas sinceras y convincentes; que en este caso, el Juez *a-quo*, en uso de las facultades soberanas que tiene para ponderar los hechos y circunstancias de la litis determinó que el contrato de trabajo que ligaba a la recurrente con el recurrido Luis de los Santos, era por tiempo indefinido, y que, prestaba un servicio normal a la empresa y de constante utilidad para la misma; por todo lo cual, los medios de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Te-

léfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1977.

Materia: Comerciales.

Recurrente: Warner Bros. (South) Inc.

Abogados: Dres. Milton Messina, Roberto Mejía, Manuel Valentín y Lic. Manuel de Js. Viñas.

Recurrido: Operadora Filmica, S. A.

Abogados: Dr. Luis Heredia y Lic. Angel Delgado M.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1979, años 135' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Warner Bros (South) Inc., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, de los Estados Unidos de América, con domicilio de elección en la casa No. 43 de la calle Padre Fantino Falcó, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22

de febrero de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto S. Mejía García, cédula No. 59101, serie primera, por sí, y en representación de los Dres. Milton Messina, cédula No. 39061, serie primera y Manuel Valentín Ramos M., cédula No. 102985, serie primera y Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas, cédula No. 9, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Angel Delgado Malagón, cédula No. 131241, serie primera, por sí y en representación del Dr. Luis Heredia Bonetti, cédula No. 70407, serie primera, abogados de la recurrida Operadora Fílmica, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 119 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Marco Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo empresarial, de este domicilio y residencia, cédula No. 42620, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 17 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos M. por sí y por los demás abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 22 de abril de 1977, suscrito por sus abogados;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por sus abogados, de fecha 3 de agosto de 1977;

Visto el Memorial de Ampliación de la defensa de la recurrida, del 15 de agosto de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios intentada por la Operadora Fílmica, S. A., contra la Warner Bros. (South) Inc., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales, el 14 de octubre de 1976, una sentencia con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Warner Bros. (South) Inc., parte demandada, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su casi totalidad, las conclusiones formuladas en audiencia por Operadora Fílmica, S. A., parte demandante, y, en consecuencia, condena a Warner Bros. (South) Inc., a pagar en provecho de la mencionada parte demandante una suma de dinero a justificar por estado, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha demandante a causa de la resolución injusta del contrato de arrendamiento intervenido entre ambas partes en causa; **TERCERO:** Condena a la Warner Bros. (South) Inc., al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a Warner Bros. (South) Inc., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Rafael Robles Inocencio, Angel Delgado Malagón y Luis Heredia Bonetti, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictó el 22 de febrero de 1977, una sentencia con el consiguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Warner Bros. South), Inc., en fecha 27 de octubre de 1976, como por la Operadora Fílmica, S. A., en fecha 19 de enero de 1976, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de octubre de 1976, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; por haber sido hechos de acuerdo con las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimante, la Warner Bros. (South), Inc., por improcedente e infundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge, con excepción del ordinal segundo de sus conclusiones las presentadas en audiencia por la Operadora Fílmica, S. A., parte intimada, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de octubre de 1976; **CUARTO:** Condena a la Warner Bros. (South), Inc., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Angel R. Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, creado por la No. 263 del 31 de diciembre de 1971, y también del artículo 8 de la citada Ley No. 173; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil, cuando admite sin prueba la existencia de un supuesto caso de fuerza mayor y desconoce la fe debida al acto bajo firma privada reconocido por las partes; **Tercer Medio:** Desnaturalización

de los hechos de la causa al no hacer la ponderación del contenido preciso y claro de los documentos que han servido de fundamento a la sentencia objeto del presente recurso. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Exceso de Poder al desconocer en la sentencia impugnada la decisión del Banco Central de no registrar el contrato del 1º de abril de 1975 concluido entre las partes, y violando así el artículo 1 de la Ley 1494, que instituyó la jurisdicción contencioso Administrativa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Falta de Base Legal, por falta motivos al no ponderar y no analizar los documentos del expediente y no justificar la sentencia el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias presentadas por Waner Bros. (South), Inc.;

Considerando, que en sus medios **primero, segundo y tercero**, reunidos para examen, por su íntima relación la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: 1) que al rechazar la Corte a-qua el medio de inadmisión propuesto por ella, basado en que la solicitud de registro hecha por la Operadora Fílmica, S. A., fué desestimada por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central en razón a que fué formulada cuando el plazo de 15 días que taxativa e imperativamente exige la ley, se había extinguido, dicha Corte violó con ello la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones; 2) que la sentencia impugnada "ha admitido que una fuerza mayor impidió que la Operadora Fílmica, S. A., diera cumplimiento al texto del Art. 10 de la Ley No. 173, pero la Operadora Fílmica, S. A., no ha aportado ninguna prueba para fundamentar esa afirmación"; y 3) que la Corte a-qua no podía dejar de examinar cuatro documentos que señala, en los cuales el Banco Central afirma que la Operadora Fílmica, S. A., "no está registrada en el Departamento de Cambio de la misma institución, en su calidad de distribuidora o representtante de la Warner Bros. (South), Inc., en la República Dominicana, de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 173"; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que la referida Ley No. 173, expresa que para que las personas físicas o morales a que se refiere la misma, puedan ejercer los derechos que en ella se le confieren deberán inscribir en el Departamento de Cambio del Banco Central de la República Dominicana, las denominaciones de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de suscripción del contrato, no menos cierto es que a las personas que soliciten su inscripción, demostrando la imposibilidad en que se encontraban de realizarla por una causa de fuerza mayor dentro del plazo establecido, no puede ni debe negársele la misma;

Considerando, que en la especie la Corte a-quo dió por establecido para rera rechazar el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, lo siguiente: "que el contrato intervenido entre las partes en causa fechado el 1º del mes de abril de 1975, fue llevado a las oficinas de la Warner Bros. (South), Inc., en los Estados Unidos, para ser firmado por dicha empresa, siendo devuelto a la Operadora Fílmica, S. A., una copia debidamente formalizada, en fecha 11 de junio de 1975, o sea, después de vencido el plazo de 15 días establecido en el citado artículo 10 de la Ley No. 173; cosa ésta que impidió a la Operadora Fílmica, S. A., darle cumplimiento al referido texto legal en el plazo más arriba señalado"; que, asimismo, la Corte a-qua ponderó que "el punto de partida del referido plazo no pudo ser otro que la fecha en que la demandante (la ahora recurrente Operadora Fílmica, S. A.) recibió el mencionado contrato, ya que una fuerza mayor impidió que la demandante le diera cumplimiento al precitado texto legal en el plazo impartido para ello";

Considerando que, en consecuencia, por lo expuesto anteriormente se establece que los jueces del fondo rechazaron el medio de inadmisión propuesto en sus conclusio-

nes por la ahora recurrente, fundándose en cuestiones de hecho que escapan al control de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua estableció los hechos en que se fundamenta el caso de fuerza mayor que impidió a la recurrida depositar el contrato en el plazo indicado por la ley, en el contenido de la copia de la carta dirigida el 11 de junio de 1975 a Operadora Fílmica, S. A., por la Warner Bros. (South), Inc., con que esta última remite a la primera "una copia debidamente formalizada del Acuerdo de Franquicia" celebrado entre ambas; que, asimismo, la mencionada Corte determinó que fué el 11 de junio de 1975 que la Operadora Fílmica, S. A., tuvo oportunidad de solicitar el registro del contrato celebrado con la Warner Bros. (South), Inc., mediante el examen de la carta "suscrita por la primera en fecha 20 de junio de 1975 y recibida por el Comité de Cambio del Banco Central de la República Dominicana en la misma fecha";

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la Corte a-qua tuvo a la vista todos los documentos que en apoyo de sus conclusiones depositaron las partes en litis, de acuerdo con los respectivos inventarios; que, por último, el examen de la referida sentencia no revela que a ninguno de dichos documentos se le diera un sentido y alcance contrario al que realmente tienen;

Considerando, que, por todo lo precedentemente expuesto, es obvio que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones y vicios señalados por la recurrente, por lo que los medios que se examinan carcen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados:

Considerando, que en apoyo de su Cuarto Medio, la recurrente alega que la Corte a-qua cometió un "exceso de poder al desconocer en su sentencia la decisión del Banco Central de no registrar, el contrato del 1º de abril

de 1975 concluído entre las partes"; que además, "cualquier recurso contra la referida decisión tenía que ser llevado ante el organismo jerárquico administrativo correspondiente de acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, reformado por la Ley No. 4987 del 29 de agosto de 1958; pero,

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, regularmente apoderada de sendos recursos de apelación interpuestos tanto por los ahora recurrentes como por los intimados en casación contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1976, lo que hizo fué reconocer, como lo había hecho ya la Cámara de lo Civil y Comercial, que una fuerza mayor impidió a la Operadora Fílmica, S. A., dar cumplimiento a la solicitud de registro en el plazo señalado por la Ley No. 173, de 1966, que no es a pena de nulidad, ya que no existe una disposición legal que prohíba realizarlo fuera del plazo legal; que, precisamente, en las conclusiones ante la Corte a-qua de la hoy recurrente, se afirma que el registro, "a más tardar 15 días después de su contratación", "no fue cumplido por la intimada **sin que se lo impidiera fuerza mayor alguna**", con lo que ella misma estaba aceptando lo que reconoció la Corte a-qua; que, por otra parte, que sin bien es cierto que a los Tribunales de Justicia no les está permitido criticar las acciones o la conducta de los funcionarios administrativos, a menos que degeneren en delitos o faltas personales, no menos verdadero es que la Corte a-qua aunque se refiere a actuaciones del Departamento de Cambio del Banco Central, no fundamenta en ello exclusivamente su decisión al admitir la causa de fuerza mayor en favor de la ahora intimada; que en consecuencia, la Corte a qua estimó a la referida entidad fílmica amparada por la dicha ley, sin que tal proceder pueda conceptuarse como exceso de poder, e independientemente de

cualquier recurso de carácter jerárquico administrativo que pudiera tener a su disposición la ahora recurrida contra la Decisión del Departamento correspondiente del Banco Central; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe por eso ser también desestimado;

Considerando, que en apoyo del Quinto y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y también los artículos 1, letra d) y 2 de la Ley No. 173, al no tomar en cuenta sus conclusiones subsidiarias, que estima "determinantes para decidir la suerte del proceso" y mediante las cuales solicitaba que se declarara "el contrato de fecha 1º de abril de 1975 que existía entre las partes resuelto por la justa causa, al incumplir la intimada obligaciones esenciales que asumió al suscribirlo"; que, asimismo, la referida Corte dejó de ponderar diversos documentos que la recurrente depositó como prueba justificativa de sus conclusiones subsidiarias; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado, sí tuvo en cuenta las conclusiones subsidiarias presentadas por la ahora recurrente, las cuales reproduce en el cuerpo de su decisión y rechaza de modo global, en su dispositivo; que, por otra parte, resulta también de este examen que la Corte a-quo ponderó todos los documentos depositados por las partes y por último que la referida sentencia contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que la Ley ha sido bien aplicada y que justifican, además, el dispositivo de la decisión adoptada; que, en consecuencia este último medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Warner Bros. (South), Inc., con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1977, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Luis Heredia Bonetti y Angel R. Delgado Magagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Caribe Grolier, Inc.

Abogados: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, y Dres. Manuel D. Bergés Chupani y Juan María Troncoso Ferrúa.

Recurrido: Rafael Antonio López.

Abogado: Dr. Víctor H. Zorrilla G.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Febrero del año 1979, años 135' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Caribe Grolier, Inc.," compañía comercial organizada de conformidad con las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, establecida en la República Dominicana, en la calle El Conde, de esta ciudad, contra la senten-

cia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No. 33403, serie 54, por sí y por el Dr. Manuel D. Bergés Chupani, y el Lic. Juan María Troncoso Ferrúa, portadores respectivamente, de las cédulas Nos. 1990, serie 66, y 155974, serie primera, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor H. Zorrilla G., abogado del recurrido, Rafael Antonio López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 126780, serie primera, con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, y la ampliación del mismo, de fecha 14 de enero, y 24 de marzo de 1977, respectivamente, suscritos por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 15 de marzo de 1977, firmada por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 39 de la Ley 637, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el ahora recurrido, Rafael Antonio López, demandó a la ahora recurrente en pago de salarios y otras

prestaciones laborales, a causa de despido injustificado; b) que sobre dicha demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo, y en consecuencia se condena a la Caribe Grolier, Inc., a pagarle al señor Rafael Antonio López, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 120 días de cesantía, dos semanas de vacaciones, la bonificación (Ley 288) y más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de 325.00 mensuales; CUARTO: Se condena al demandado, la Caribe Grolier, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor H. Zorri-lla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que sobre apelación de la ahora recurrente, la Caribe Grolier, Inc., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de noviembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la empresa Caribe Grolier, Inc., según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Caribe Grolier, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre del 1976, dictada en favor de Rafael Antonio López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Caribe Grolier, Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Có-

digo de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, propone el siguiente **Unico Medio**: Falta de base legal e Insuficiencia de activos y de instrucción;

Considerando, que en su memorial la recurrente expone y alega, en síntesis, que ella nunca tuvo a Rafael Antonio López, actual recurrido, como empleado suyo, razón por la cual no tenía que despedirlo, ni comunicar a las autoridades laborales competentes su despido; que ello explica que la recurrente hubiese adoptado, frente a los procedimientos seguidos contra ella, en base al supuesto despido, una más bien expectante; que al ser condenada en beneficio de López, por el Juzgado de Paz de Trabajo, al pago de las prestaciones que le fueron impuestas sobre el supuesto como ya ha sido dicho, un despido nunca ocurrido, que no podía ocurrir, la recurrente recurrió en apelación, habiendo pedido, después de la clausura de los debates, una reapertura de los mismos, a fin de que la Cámara a-qua efectuara una más adecuada y completa instrucción de la causa, antes de fallar el fondo, para garantía de su derecho de defensa; lo que, fue desestimado por la Cámara a-qua, según se haceconstar en la sentencia impugnada, debido a que el pedimento no fue acompañado “de ningún documento, ni siquiera del acto de apelación, ni de la sentencia correspondiente”; que si ciertamente, la recurrente no tenía ningún documento en el que apoyar el pedimento que formulare, suplió tal ausencia demandando de la Cámara a-qua, defiriera a lo pedido, ordenando medidas de instrucción tales como una información testimonial, lo que negó la Cámara a-qua, procediendo al fallo del fondo del recurso; que tal comportamiento de la expresada Cámara envuelve, a todas luces, una violación del artículo 59 de la Ley No. 137 sobre Contratos de Trabajo, a cuyo te-

nor "Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenan cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo"; que el pedimento hecho —sigue exponiendo la recurrente,— era pertinente desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto ésta, que fue la apelante, no pudo concurrir a la audiencia en que se conoció de la misma; que, por lo tanto, y en consideración a todo lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en las violaciones invocadas; pero,

Considerando, que la repertura de debates solo procede cuando se revelan documentos hechos nuevos que puedan influir, por su importancia, en la suerte del litigio, y que no hayan sido revelados ante los Jueces del fondo; que tratándose de documentos nuevos éstos deben ser anexados a la instancia que contenga el pedimento, o si se trata de hechos y circunstancias no manifestados antes, susceptibles de influir en la decisión a adoptar por los Jueces, deben ser suficientemente expuestos al demandar los medidas de instrucción a que haya lugar, a fin de que los citados Jueces estén en condición, si lo consideran de lugar, proceder en consecuencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, revelan que el 21 de octubre de 1971, la Caribe Grolier, Inc.; dirigió una instancia al Presidente de la Cámara a-qua, en la que se consigna que, "a fin de que el Honorable Magistrado obtenga una más adecuada instrucción del proceso y en virtud de su poder de dirección en materia laboral, en vista de que la Caribe Grolier, Inc. fue condenada en defecto, solicitamos de su elevada consideración la reapertura de los debates sobre el caso que antecede y tengais a bien fijar la fecha más adecuada para conocer de dicho proceso; que la Cámara a-qua desestimó dicho pedimento

fundándose en que “la reapertura de debates sólo procede para depositar documentos nuevos y que además sean decisivos para el proceso, y mucho menos para celebrar nuevas medidas de instrucción, etc., sin ningún fin, como es el caso de la especie(en que prácticamente no se dice específicamente qué se pretende con ese pedimento de reapertura”; que de lo anteriormente expresado resulta que la Cámara **a-qua**, contrariamente a lo que ha sido alegado, ha hecho en la especie una correcta aplicación de la Ley, y de los principios que rigen la materia, al denegar la reapertura de debates que le fue peticionada, por lo que el medio único propuesto se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caribe Grolier, Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en favor del Dr. Víctor H. Zorrilla, abogado del recurrido, Rafael Antonio López, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernestto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 24 de abril de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Randolph Gil Castillo y Compartes.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ran-dolfo Gil Castillo, dominicano, mayor de edad, chófer, do-miciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 95, de esta ciudad, cédula No. 7458, serie 13; César Gil Casti-lllo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad; María Alta-gracia Vélez de Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Trinitaria-Pedro Livio Cedeño, de la ciudad de Higüey, cédula No. 10695, serie 28; Andrés Santana Cedeño, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado en la calle Francisco Ri-

chiez No. 71, de la ciudad de Higüey, cédula No. 21600, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1975, a requerimiento de los Dres. Euclides Acosta Figueroa y José Dolores Alcántara, a nombre del co-prevenido Randolpho Gil Castillo, de la persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación, contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1975, a requerimiento del Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula No. 12420, serie 25, en representación de Andrés Santana Cedeño y María Altagracia Vélez de Tapia, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que lela se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 1974, en el cual resultó semidestruído uno de los vehículos involucrados en el mismo, el Juzgado de Paz

de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241, al prevenido Randolph Gil Castillo, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna disposición de dicha Ley, los costos se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Andrés Santana Cedeño, de violación a la Ley 241 en sus artículos 74 letra A y B, y artículo 75; en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora María Altagracia Vélez de Tapia, por medio de su abogado constituido, por haberlo hecho en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la Ley y, en cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran culpables de violación a los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, a los nombrados Randolph Gil Castillo y Andrés Santana Cedeño, de generales anotadas, y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de RD\$10.00 y RD\$5.00, respectivamente, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Altagracia Vélez de Tapia, contra los señores Randolph Gil Castillo y César Gil Castillo, por mediación de su abogado constituido Dr. Porfirio Chaín Tuma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo, se condena a Randolph Gil Castillo y César Gil Castillo, prevenido, y persona civilmente responsable, al pago

de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos) a favor de María Altagracia Vélez de Tapia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por el daño a la cosa, lucro cesante, depreciación y gastos de reparación de su vehículo placa No. 137-267, modelo 71, marca Isuzu; al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; y **CUARTO**: Se condena a Randolpho Gil Castillo y César Gil Castillo, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, en cuanto a los recursos de César Gil Castillo, puesto en causa como persona civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como compañía aseguradora, y María Altagracia Vélez de Tapia, parte civil constituida, que procede declarar la nulidad de las mismas, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea el prevenido; que, por tanto sólo procede examinar los recursos de los coprevenidos;

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpables y condenar a los co-prevenidos Randolpho Gil Castillo y Andrés Santana Cedeño, por la infracción puesta a cargo de ellos, dió por establecido lo siguiente: a) que el 3 de julio de 1974, mientras el carro placa No. 137-267,

conducido por Andrés Santana Cedeño, propiedad de María Altagracia Vélez de Tapia, asegurado con póliza No. A-24548, de la Seguros Pepín, S. A., transitaba de Este a Oeste por la calle Costa Rica, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, al llegar a la esquina calle 1-A del mismo Ensanche, fué chocado por la camioneta placa No. AP96-100, con Póliza No. SD-12795, de la Unión de Seguros, C. por A., conducida por Randolph Gil Castillo, propiedad del señor César Bolívar Gil Castillo, que transitaba por la última vía en dirección de Sur a Norte, ocasionándole al vehículo chocado desperfectos de consideración; y b) que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores al no observar las leyes y reglamentos de tránsito, no atendiendo a la señal de Pare y al transitar a exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los coprevenidos recurrentes, las infracciones prevista en los artículos 74 y 75 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado en el último texto legal, con la pena de multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos; que en consecuencia la Cámara a-qua al condenar a los prevenidos recurrentes después de declararlos culpables, a diez y cinco pesos respectivamente, les aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, apreció que el hecho de los prevenidos había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a María Altagracia Vélez de Tapia, constituida en parte civil, cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$400.00; que en consecuencia, al condenar a Randolph Gil Castillo y Andrés Santana Cedeño al pago de esa suma, a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización suplementaria, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de

los prevenidos recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Altagracia Vélez de Tapia, César Gil Castillo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de abril de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de los coprevenidos Randoifo Gil Castillo y Andrés Santana Cedeño, contra la misma sentencia, y los condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Guerrero y Compartes; y Silverio Chalas y Compartes.

Abogados: Abogado de Juan Guerrero y Compartes: Dr. Otto B. Goyco.— Abogado de Silverio Chalas y Compartes: Dr. Arismendi A. Aristy Jiménez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 49 de la calle José R. Paulino, de la ciudad de La Romana, cédula No. 12145, serie 26; Juan Thompson, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en La Romana, cédula No. 181, serie 23; Marcelo Turquín, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en La Romana, cé-

dula No. 9040, serie 30, y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, domiciliada en el batey principal de su ingenio azucarero, de la ciudad de La Romana, y por Silverio Chalas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el kilómetro 2, de la carretera Cumayasa, Villa Pereyra, La Romana; Pedro López Pereyra, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Ensanche La Hoz, calle B, casa No. 1, de La Romana, y Antonio Cueto, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle General Luperón No. 13, de La Romana, cédula No. 42586, serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, cédula No. 15284, serie 25, abogado de los recurrentes José Guerrero, Juan Thompson, Marcelo Turquín y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Ubrí Acevedo, cédula No. 123169, serie 19, en representación del Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de los recurrentes Silverio Chalas, Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-quo* el 6 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes José Guerrero, Juan Thompson, Marcelo Turquín y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, en representación de los recurrentes Silverio Chalas, Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, acta en la cual se indica lo siguiente: "que interpone formal reiuerso de casación contra la sentencia dictada en fecha 10 de junio de 1976, por esta Corte de Apelación, contra los ordinales, cuarto, quinto, octavo, noveno y undécimo de la sentencia referida, en cuanto pone a cargo del primero una falta concurrente con las de José Guerrero, Juan Thompson y Marcelo Turquín, en la causación del accidente, condenándolo a una multa y costas penales, y en cuanto a los dos últimos, constituidos en partes civiles, los condena al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas en favor del Dr. Otto B. Goyco, frente a la Gulft and Western Corporation, División Central Romana, ya que esta corporación en tanto, como co-prevenida en el proceso, no pidió condenación en costas contra las partes civiles recurrentes, lo que solamente hizo como persona civilmente responsable que le fue rechazada; por tanto, dichas partes civiles no podían ser condenadas al pago de ningunas costas, ni ser parciales las indemnizaciones que le atribuyen la sentencia impugnada";

Visto el memorial de los recurrentes Silverio Chalas, Antonio Cueto y Pedro López Pereyra, suscrito por su abogado, depositado el 10 de junio de 1977, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial y el escrito de ampliación de los recurrentes José Guerrero, Juan Thompson, Marcelo Turquín, y la Gulf and Western, Americas Corporation, División Central Romana, suscritos por su abogado, depositados el 10 y 15 de junio de 1977, en los que se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 155 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, el 14 de septiembre de 1972, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 25 de enero de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas por Silverio Chalas, Antonio Cueto y Pedro López Pereyra, intervino el 10 de junio de 1976 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Silverio Chalas y Antonio Cueto y Pedro López Pereyra, constituídos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Declara culpable al nombrado, del delito de golpes y heridas involuntarias, en violación a la Ley 241 de tránsito y vehículos, en perjuicio del nombrado Antonio Cueto y, en consecuencia, se condena a diez (RD\$10.00) pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y, además, al pago de las costas penales; Segundo: Descarga a los nombrados José Guerrero, Marcelo Turquín y Juan Thompson, por no haber cometido falta alguna a la Ley No. 241 de tránsito y vehículos y se declaran los costos de oficio; tercero, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los seño-

res Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, en la forma, en contra de la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: condena a los nombrados Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Otto B. Goyco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; quinto, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Thompson y Marcelo Turquín, en la forma, en contra de los nombrados Pedro López Pereyra y Antonio Cueto y en cuanto al fondo, los condena a pagarles a dicha parte civil las sumas de (RD\$300.00) trescientos pesos a cada uno, por los daños y perjuicios experimentados en el presente caso; sexto, condena a Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— SEGUNDO: Anula la mencionada sentencia recurrida por violación u omisión no reparadas de formas prescritas por la ley a pena de nulidad.— TERCERO: Avoca el fondo del proceso de que en la especie se trata y en el aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte.— CUARTO: Condena al inculpado Silverio Chalas, a pagar una multa de diez pesos (RD\$10.00) por el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehiculo de motor, en violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Cueto, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— QUINTO: Condena al indicado Silverio Chalas, al pago de las costas penales de ambas instancias.— SEXTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juan Thompson y Marcelo Turquín, contra Silverio Chalas y Pedro López Pereyra y en cuanto al fondo rechaza las conclusiones, por improcedentes y mal fundadas. SEPTIMO: Condena a Juan Thompson y Marcelo Turquín, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho

del Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.— OCTAVO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, constituídos en parte civil, contra la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, puesta en causa por éstos como co-provenida en el presente proceso.— NOVENO: Condena a Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, al pago de las costas civiles de ambas instancias, frente a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goyco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— DECIMO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Pedro López Pereyra y Antonio Cueto, contra José Guerrero, Juan Thompson y Marcelo Turquín, por su hecho personal, como maquinista, conductor y retranquero, respectivamente, de la locomotora No. 19, propiedad de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana y contra esta misma empresa, también puesta en causa como parte civilmente responsable en su condición de comitente de sus empleados precedentemente indicados y como propietaria y guardián de la cosa inanimada.— UNDECIMO: En cuanto al fondo, condena a José Guerrero, Juan Thompson y Marcelo Turquín, por su hecho personal, así como a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa, en su condición de comitente de sus demás proposés y como guardián de la cosa inanimada, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) mil pesos (RD\$1,000.00) en beneficio de Antonio Cueto, y b) tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio de Pedro López Pereyra, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, a consecuencia del choque entre la locomotora número 19, propiedad de la entidad antes mencionada y el camión pla-

ca No. 524-796, para el año 1971 propiedad de Pedro López Pereyra, en el cual resultó lesionado el referido Antonio Cueto, con heridas curables después de diez y antes de veinte días, apreciando que hubo falta común en un cincuenta por ciento a cargo de Silverio Chalas, José Guerrero y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana.— DUODECIMO: Condena a los referidos José Guerrero, Juan Thompson y Marcelo Turquín, así como a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago solidario de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria.— DECIMO TERCERO: Condena a los indicados José Guerrero, Juan Thompson y Marcelo Turquín, así como a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes Silverio Chalas, Antonio Cueto y Pedro López Pereyra, proponen, contra la sentencia que impugnan, lo que se indica más adelante;

Considerando, que, contra la sentencia de la Corte a-qua, los recurrentes José Guerrero, Juan Thompson, Marcelo Turquín y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, proponen los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y a las reglas de aplicación del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de base legal; contradicción de motivos; falsa aplicación de los artículos 319 y 320 del Código Penal;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Guerrero, Juan Thompson, Marcelo Turquín

y la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana.

Considerando, que en su primer medio de casación, los referidos recurrentes proponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que en el ordinal segundo de la sentencia hoy impugnada, la Corte **a-qua** "anula la sentencia recurrida (dictada el 25 de enero de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana), por violación u omisión no separadas en formas prescritas por la ley a pena de nulidad"; que continuando en su ordinal tercero avoca el fondo del proceso, del que en la especie se trata y en el aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte"; que el comportamiento jurídico de la Corte **a-quo** para arribar a la anterior decisión, es fundamentado en el hecho de "por haber sido oído los testigos sin la prestación del juramento"; que nada más alejado de la realidad de los hechos, la sentencia y la instrucción previa de la misma, llevada a cabo por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en fecha 10 de abril de 1973, comprueba todo lo contrario; que pudo suceder que en las comparecencias posteriores de los testigos, no se consignara la circunstancia de la prestación del juramento de cada testigo; que si bien es cierto que cuando las Cortes de Apelación anulan una sentencia por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, las Cortes fallaran sobre el fondo, después de haber avocado, no es menos cierto, que en la especie, la Corte **a-qua** debió, en aplicación de las normas establecidas para la administración del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, a vocar el fondo del proceso, anular la sentencia por el vicio encontrado en la sentencia recurrida en apelación, y reenviar para una próxima audiencia y estatuir sobre el fondo; que éste debió ser el comportamiento de la Corte **a-qua**, máxime, si como en la especie, se trataba de la ausencia de un documento vital del proceso, como lo es el acta de audiencia y la sen-

tencia del 10 de abril de 1973; que al no hacerlo en esta forma, la Corte a-quo violó las disposiciones del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y el derecho de defensa, medio este que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que tal y como lo alegan los mencionados recurrentes, en la sentencia impugnada, consta que: "procede anular la sentencia apelada, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, a pena de nulidad, por haber sido oídos los testigos sin la prestación legal del juramento; y en consecuencia procede avocar el fondo del proceso de la especie y en la extensión en que se encuentra apoderada esta Corte"; que en el expediente existe una certificación expedida por Adela Libert, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual consta, entre otras cosas, que en la audiencia del día 10 de abril de 1973, celebrada por dicho tribunal, depusieron como testigos Antigua Batista, Luis E. Cordones, Marcelino Turquín, José Rodríguez, Rafael Pérez y Juan Thompson, quienes prestaron el juramento de ley correspondiente; que en la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 1976, hoy impugnada, no se hace constar en qué o en cuáles audiencias celebradas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, los testigos fueron oídos "sin la prestación legal del juramento", ni que se ponderara el acta de audiencia del 10 de abril de 1973; por todo lo cual, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien aplicada, en consecuencia procede casar, por falta de base legal, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios y recursos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de junio de 1976, por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS):— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernestto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el
mes de febrero del año 1979

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	2
Declinatorias	5
Juramentación de Abogados	10
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizados emplazamientos	33
Autos pasando expedientes para dictamen	65
Autos fijando causas	41
Sentencia sobre impugnación a Estado de Gastos	1
Sentencias sobre recursis de apelación de fianzas	8
Sentencias ordenan libertad por haber prestado fianza	2

257

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Febrero de 1979.